

Ref. No. 522

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO
36 DE LA LEY DE NACIONALIDAD
Y NATURALIZACION

T E S I S

que para obtener el título de

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A

LAURA ALICIA TREJO ABARCA



FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

La primera pregunta que surge es el porqué decidí elaborar mi tesis sobre este tema. Primeramente, cuando resolví estudiar la Licenciatura en Derecho fue porque me atraía la idea de llegar a ser una penalista que pudiera ayudar y orientar a jóvenes, que habiendo cometido algún delito, debían ser procesados y reclusos en algún recinto penitenciario.

En el transcurso de mis estudios de Derecho, recibí las enseñanzas de los profesores de las asignaturas o materias que componen la carrera, y por lo tanto tuve ante mí varias opciones, pues el Derecho no es solamente como algunas gentes lo piensan, las instituciones del Derecho Privado, del Derecho Público y entre éstas el Constitucional, el Mercantil, el Civil o el Penal, sino que comprende otras materias que no por menos conocidas son menos importantes, tal es el caso del Derecho Internacional Público y Privado, que tienen una gran importancia en la época en que vivimos, pues pienso que por esas instituciones se llegará a la paz y conservación del mundo, y de los derechos esenciales del hombre.

Ante mi inclinación por el Derecho Penal y el Derecho Internacional, me propuse combinar las dos materias, opción que se me presentó al cursar la materia de Delitos Especiales.

Por otro lado, en nuestro derecho positivo, existen delitos que no están previstos en el Código Penal y sí en otras leyes, a los cuales se

les ha llamado "Delitos Especiales", precisamente por la razón de no estar contemplados en dicho Código y sí en otras leyes diferentes. Para castigar estos delitos, se aplica la Ley en que esté contenido y el Código Penal, con fundamento legal en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y en el artículo 6º del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

Este trabajo tiene por objeto el Estudio Dogmático del Delito Especial establecido en el artículo 36 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, el cual se refiere a la obtención de una carta de naturalización por medios ilícitos.

Considero que el estudio que realicé es importante, pues el tener una nacionalidad, así como la opción de cambiarla, es un derecho humano universalmente reconocido, y el cambio a que nos referimos deberá ser de acuerdo con los requisitos y el procedimiento que señala la ley, para así obtener la carta de naturalización.

En el capítulo primero haré un estudio sobre la nacionalidad mexicana y sobre el extranjero, así como un estudio sobre la condición jurídica del extranjero a través de la historia.

En el capítulo segundo, estudiaré las formas de atribución de la nacionalidad, tanto la originaria como la derivada; el procedimiento para adquirir la nacionalidad mexicana y el contenido de una carta de naturalización.

Es importante también el estudio de los antecedentes legislativos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización así como su relación con la Constitución, lo que estará comprendido en los capítulos tercero y cuarto, respectivamente, así concluirá la Primera Parte del trabajo la que denominaré Consideraciones Generales.

La Segunda Parte, la constituye "El Estudio Dogmático del artículo 36 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización" y la que es, por así decirlo, la parte medular y comprende:

- El capítulo quinto, estudio del delito, sus diferentes nociones.
- El capítulo sexto, la imputabilidad como presupuesto del delito; la clasificación del delito.
- El estudio de los elementos del delito, según la Teoría del Delito, tanto en su aspecto positivo como negativo, estará comprendido en el capítulo séptimo.
- El último capítulo, comprenderá la vida del delito desde que nace en la mente del sujeto hasta su consumación, la participación y el concurso de delitos.

Se hará un cuadro resumen, adecuando el formulario dogmático al delito objeto de estudio.

Por último se enunciarán una serie de conclusiones.

I N D I C E

INTRODUCCION

PRIMERA PARTE

CONSIDERACIONES GENERALES

CAPITULO I.

LA NACIONALIDAD MEXICANA Y EL EXTRANJERO

CAPITULO II.

FORMAS DE ATRIBUCION DE LA NACIONALIDAD

CAPITULO III.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

CAPITULO IV.

LA VIGENTE LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION DE 1934

V.

SEGUNDA PARTE

ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 36 DE LA LEY
DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

CAPITULO V.

EL DELITO

CAPITULO VI.

LA IMPUTABILIDAD

LA CLASIFICACION DE LOS DELITOS

CAPITULO VII.

ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO

CAPITULO VIII.

INTER CRIMINIS

CUADRO RESUMEN

CONCLUSIONES

PRIMERA PARTE

CONSIDERACIONES GENERALES

CAPITULO I

LA NACIONALIDAD MEXICANA Y EL EXTRANJERO

A) CONCEPTO DE NACIONALIDAD

B) NOCION DE EXTRANJERO

C) LA CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO

LA NACIONALIDAD MEXICANA Y EL EXTRANJERO. Para una mejor comprensión de lo que es una carta de naturalización, parte esencial en el "ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 36 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION", partiremos de los conceptos jurídicos de nacionalidad y extranjería, así como su evolución a través de la historia.

A) CONCEPTO DE NACIONALIDAD. La nacionalidad es una institución jurídica estudiada desde diferentes puntos de vista y por las diferentes ramas del derecho como son: el Derecho constitucional, el Derecho administrativo, el Derecho civil, el Derecho Internacional y en el caso del presente trabajo, por el Derecho penal. Desde luego la consideración del concepto en los derechos mencionados en último término, tiene la mayor relevancia atenta la circunstancia de que nuestro propósito fundamental es el estudio de la comisión de un delito especial, vinculado con la expedición de una institución del Derecho internacional privado.

En 1835, en el Diccionario de la Academia Francesa aparece por primera vez la palabra nacionalidad. En épocas pasadas fue considerada como un sinónimo del término ciudadanía, el cual es utilizado actualmente por varios países, entre ellos México, para referirse a los derechos políticos del nacional. Así también la palabra nacionalidad era sinónimo de súbdito; "El término "nacional" ha comenzado a usarse en los últimos años en reemplazo de "ciudadano", o "súbdito", ya que en algunos estados el término "ciudadano" no podía aplicarse a todos los integrantes del cuerpo político, y la denominación de "súbdito" parecía impregnada por elementos de tradición monárquica". (1).

Así, el concepto de nacionalidad tiene un desdoblamiento: desde un punto de vista sociológico y desde un punto de vista jurídico. Desde un punto de vista sociológico, según Mancini, la nacionalidad debe comprender una comunidad de vida (estilo de vida común) y una unidad de conciencia (es un aspecto psicológico, tener el mismo modo de pensar, las mismas metas) y así tenemos que la nacionalidad es "...un vínculo natural motivado por la identidad de territorio, origen, costumbres, lenguaje y religión; que conduce a la comunidad de vida y a la conciencia social". (2). Punto de vida predominante en épocas antiguas.

Ya en el siglo XIX, la palabra nacionalidad de ser una noción simplemente sociológica, pasa a ser una noción jurídica, definida por los juristas como:

"...el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado". (3).

"...el vínculo entre una persona y un órgano político, productor de obligaciones jurídicas y derechos subjetivos recíprocos". (4).

"...es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado". (5).

"...es la institución jurídica a través de la cual se relaciona a una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada". (6).

Como se observa, lo importante en el concepto jurídico es la pernencia, la liga del sujeto con el Estado en razón de normas jurídicas, - independientemente de la raza, religión, lengua, etc.; por lo tanto el - individuo está vinculado al Estado mexicano, el cual en forma potestati- va y tomando en cuenta las circunstancias personales (lugar en donde na- ce, derecho de suelo) o familiares (según la nacionalidad de los padres, derecho de sangre) y en base a las normas jurídicas establecidas sobre - la materia, el artículo 30 Constitucional, señala como se adquiere la nacionalidad mexicana al decir:

"La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por natura- lización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fue re la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de pa dre mexicano o de madre mexicana;

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexica nas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relacio- nes carta de naturalización;

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimo- -

nio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".

B) NOCION DE EXTRANJERO. En contraposición al concepto de nacionalidad está el concepto de extranjero, así tenemos; "si cualquier Estado tiene la potestad soberana de vincular políticamente con su elemento humano-población al sector mayoritario del mismo-comunidad nacional- tiene simultáneamente la facultad de segregar de esa comunidad al grupo minoritario que por diversas causas-raciales, históricas, sociales, religiosas, lingüísticas, geográficas, económicas, etc., estime que no debe pertenecer a ella" (7), a este sector minoritario se le llama extranjero.

Para los juristas ha sido un tanto difícil el dar un concepto de extranjero claro y preciso, solamente algunos lo definen, y otros sólo explican en que consiste la condición de extranjero, así como el mínimo y máximo de derechos que se les debe otorgar.

Entre quienes dan un concepto de extranjero están: Orué y Arregui: el extranjero "es el individuo sometido simultáneamente a mas de una soberanía". (8).

Y.A. Korovin establece que el extranjero es aquel "individuo que está en el territorio de un Estado del que no es ciudadano y que sí, en cambio, lo es de otro". (9).

Arellano García expresa "tiene el carácter de extranjero la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el siste-

ma jurídico de un Estado determinado para ser considerada como nacional". (10).

De las anteriores definiciones, la que parece más clara es la del maestro Arellano García, aunque es una definición negativa, pues se llega al concepto de extranjero por exclusión, tiene además el mérito de ser coincidente con el artículo 33 Constitucional y que a la letra dice:

"Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga..."

Sin embargo, me queda la preocupación de que las definiciones negativas, siendo el camino mas fácil, no llegan a ninguna conclusión pues no se determinan los elementos del concepto de extranjero, subsistiendo los conflictos de leyes como es el caso de que un sujeto tenga doble nacionalidad, por lo que considero que se tiene que dar un concepto positivo.

Ahora bien, debemos pensar que el extranjero, siendo hombre, debe de ser tratado como tal, imputándole derechos y obligaciones como se le imputan al que es nacional; por lo tanto el siguiente punto a estudio será la evolución histórica de los derechos y obligaciones que se han otorgado al extranjero a lo cual se le ha llamado: "Condición jurídica del extranjero".

C) LA CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO. En aquéllos pueblos en donde la vida del hombre se regía por la religión, el extranjero era considerado como un ser hostil y despreciable al cual los dioses le negaban

protección y por lo tanto no se le concedía derecho alguno, por lo que - la situación que guardaba frente al ciudadano era la de esclavo y llegaban a ser sacrificados. Esta situación se atemperó con las guerras y el comercio principalmente, lo que trajo como consecuencia la institución - de la hospitalidad, ésto es, al viajero se le trataba benignamente, se - le ofrecía casa y protección. En la India, pueblo teocrático, se consideraba al extranjero como un ser inferior al animal, carecían de derecho alguno, sin embargo, a través del tiempo se fue suavizando ese trato, se practicó la hospitalidad y se les designaban funcionarios magistrados - que velaban por sus derechos; "En la India, los extranjeros carecían de todo derecho, eran seres impuros, excluidos del régimen social de las - castas, no mereciendo consideración alguna, colocados aún después de algunos animales, y con quienes no debían tener contacto de ningún género.

Sin embargo, se les ha elogiado la hospitalidad india para con los extranjeros". (11).

Tanto en China como en Persia el extranjero fue tratado humanita-- riamente, se les respetaba en sus usos y costumbres, se les protegía así también se les concedían derechos civiles, equiparándolo en cierta forma con el nacional. Se instituye en estos países la hospitalidad y existía un magistrado que hacía respetar los derechos del extranjero.

En Egipto, en principio se consideraba que el extranjero no era - digno de derecho alguno, situación que fue superada por el desarrollo - del comercio y por lo tanto el trato con otros pueblos. Se les otorga-- ban derechos civiles y podían contraer matrimonio los nacionales con los

extranjeros; "bajo el ya citado Psamético, se modificó el trato hacia el extranjero, atrayéndolos, concediéndoles privilegios, permitiéndoles fundar colonias, favoreciendo el tráfico mercantil. Un verdadero comercio internacional se practicaba en Neúcrates y principalmente los griegos, - contaron hasta con magistrados que conocían en toda controversia jurídica que se suscitara entre comerciantes establecidos en Egipto. El matrimonio con extranjeros en realidad no estaba prohibido;...". (12).

El pueblo hebreo fue en cierto modo benigno respecto al trato hacia el extranjero, aunque en principio los restringió y no permitía el matrimonio con extranjero.

Existían tres clases de extranjeros:

- Los prosélitos de la justicia, eran extranjeros naturalizados - a los que se les practicaba la circuncisión, casi equiparado con el nacional, no se les permitía ocupar cargo alguno en la magistratura ni obtener mandos en el ejército.

- Los prosélitos de habitación, debían de respetar las leyes naturales, se les permitía la residencia sin ser circuncidados. Tenían mas restricciones en sus derechos que los prosélitos de la justicia y debían profesar los preceptos de Noé.

- Los traunseúntes, aquéllos que temporalmente residían en las ciudades hebreas.

Con posterioridad se le otorga al extranjero mas derechos como el de testar o el de recibir herencia, así también el de contraer nupcias -

con el ciudadano.

En Esparta, la condición jurídica del extranjero fue muy severa, - apenas se le permitía la entrada a la ciudad. Existían dos clases de extranjeros:

- Los periecos, podían residir en territorio espartano sin el goce de derecho civil alguno.

- Los iliotas, eran los vencidos en guerra, y eran reducidos a la esclavitud, se les usaba en prácticas guerreras.

En cambio en Atenas, se trata al extranjero humanitariamente, existiendo tres clases:

- Los iscteles, a los que se les concedía el goce de derechos civiles y hasta el goce de derechos políticos en virtud de tratados de amistad o "Tratados isopolíticos".

- Los metecos, residían en Atenas en un barrio especial debiendo pagar un impuesto, teniendo la posibilidad de designar un tutor o "polemarcus" el que los asistía en sus derechos.

- Los bárbaros, no gozaban de derecho alguno; "reducidos a la condición de cosa, que se alquilaba, se hipotecaba, se vendía y se compraba por uno o por aparceros, y se destinaba a fines repugnantes". (13).

En Roma, el extranjero era considerado en principio como enemigo, sin derecho alguno, situación que cambió hasta la Constitución de Caracau

lla, otorgándole el uso del "Jus Gentium" a diferencia del ciudadano romano al que se le aplicaba el "Jus Civitatis". Existían principalmente dos clases de extranjeros: los peregrini ordinarios y los peregrini latinos.

Los peregrini ordinarios gozaban en forma plena del "Jus Gentium", sin tener derechos políticos, derechos de comercio, ni el de casarse en justas nupcias o "concubium".

Dentro de los peregrinos latinos existían tres subclasificaciones:

- Latini veretes, provenientes del Lacio, con los que existía alianza gozando de todos los derechos menos del "Jus Honorum":
- Latini coloniari, son los habitantes de las colonias en aquellos pueblos vencidos pero aliados a Roma, teniendo todos los derechos en el pueblo en que habitan, no así en Roma en la cual no podían ejercer sus derechos políticos ni el de casarse en justas nupcias:

Latini juniani, que eran esclavos.

Por último se encuentran los bárbaros a los cuales no se les reconoce derecho alguno, se encontraban fuera de los pueblos dominados por Roma y con los cuales no se tenía relación de amistad alguna.

En el edicto de Antonio Caracalla del año 212 A.C. se otorga la ciudadanía romana a todos aquellos que habitaban en el imperio Romano, excluyendo a aquéllos que fueran condenados a penas criminales, los esclavos -

y los bárbaros.

En la época del Cristianismo mejora en mucho la condición jurídica del extranjero, se trata de establecer la igualdad entre los hombres sin distinción entre nacionales y extranjeros, regidos "por un solo padre espiritual el Soberano Pontífice". (14).

Esta situación tuvo una duración efímera, pues surge el feudalismo con el cual el extranjero solo tenía los derechos que le concedía el señor feudal, el que podía reducirlo a esclavo, decidir sobre su vida o muerte, o imponerle un impuesto para poder entrar y residir en sus tierras llamado "derecho de aubana", (15), así también el señor feudal tenía el derecho de naufragio por el cual, pasaban a su poder todos los bienes y hasta las personas que recuperaba de la nave naufragada en su ribera.

La Revolución francesa desata una lucha para el establecimiento de la igualdad entre los hombres, nacionales o extranjeros, se conceden cartas de naturalización y se suprime el derecho de aubana por decreto de la Asamblea Constituyente de 1790; así también se concede al extranjero el derecho de testar así como el de ser heredero.

Ya en la Constitución francesa de 1791 se establece la igualdad entre los hombres; "igualdad de derechos entre nacionales y extranjeros, en la cual influyeron diferentes hombres de la época y se preparó el advenimiento de una nueva era en la condición jurídica de los extranjeros". (16).

La condición jurídica del extranjero ha recorrido un camino difícil, como nos lo muestra la historia, sin retroceder en ningún momento, aunque sí deteniéndose como sucedió con el advenimiento de la primera guerra mundial, después de la cual resurgen los movimientos con mas fuerza en favor del extranjero, así en 1928 se celebra La Convención Panamericana de La Habana, en 1929 en París, se celebra la Conferencia Internacional sobre la Condición Jurídica del Extranjero, en ese mismo año en Nueva York, el Instituto de Derecho Internacional declara: "Es deber de todo Estado reconocer a todo individuo el derecho igual a la vida, a la libertad y a la propiedad y conceder a todos en su territorio, plena y completa protección de esos derechos, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, idioma o religión". (17).

En 1948 se aprueba la Declaración Universal de los derechos Humanos, la que constituye el documento mas importante en materia de condición jurídica de extranjeros estableciendo en su artículo 2º: "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición". (18).

Los movimientos en pro de los extranjeros no han cesado y pienso que no cesaran nunca, así tenemos: La Convención para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, Convención sobre la Esclavitud, Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, etc.

Ahora bien, para concluir, debemos hacer mención a los derechos - que según Verdross, se deben reconocer al extranjero, pues como hombre - que es, debe satisfacer sus necesidades de supervivencia, por lo que - cuando así convenga a sus intereses debe cambiar su residencia; estos de - rechos los complementaremos con las reglas universalmente reconocidas so - bre nacionalidad expedidas por el Instituto de Derecho Internacional en 1895, pues también, cuando así convenga a los intereses de la persona, - tiene el derecho de cambiar su nacionalidad, así tenemos:

"I. Todo extranjero debe ser reconocido como sujeto de derechos.

II. Los derechos privados adquiridos por los extranjeros han de - respetarse en principio.

III. Han de conceirse a los extranjeros los derechos esenciales rela - tivos a la libertad.

IV. Han de quedar abiertos al extranjero los procedimientos judi-- ciales.

V. Los extranjeros han de ser protegidos contra delitos que amane - cen su vida, libertad, propiedad y honor". (19).

En México se conceden a los extranjeros todos y cada uno de los de - rechos antes enumerados.

Por lo que respecta a las reglas sobre la nacionalidad, siendo cin - co, podemos reducirlas a tres, como lo hacen los tratadistas, y son:

Primera: "Toda persona debe tener una nacionalidad y solo una".

Existen personas que no tienen nacionalidad, llamadas apátridas, - o que tienen varias, presentándose la doble o la múltiple nacionalidad.

Segunda: "Toda persona debe tener una nacionalidad desde que nace".

Intervienen en esta regla las diversas formas de imputar la nacionalidad .

Tercera: "Toda persona es libre de cambiar su nacionalidad cuando así convenga a sus intereses".

Se cambia la nacionalidad de origen, por medio del procedimiento de naturalización, en el cual se expide un documento llamado "Carta de Naturalización".

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. Fenwick, Charles G. "Derecho Internacional". Bibliográfica Omeba. Editores - Libreros. Buenos Aires, 1963. pag. 288.
2. Mancini. Citado por, Siqueiros, José Luis. "Síntesis de Derecho - Internacional Privado". Instituto de Investigaciones Jurídicas. - UNAM. México, 1971. pag. 22.
3. Niboyet, J.P. "Principios de Derechos Internacional Privado", Impresora Nacional. México, 1974. pag. 77.
4. Miaja de la Muela, Adolfo. "Derecho Internacional Privado". Ed. - Atlas. Tomo II. Madrid, 1963. pag. 11.
5. Trigueros, Eduardo. "La Nacionalidad Mexicana". Publicación, Escuela Libre de Derecho. México, 1940. pag. 15.
6. Arellano García, Carlos. "Derecho Internacional Privado". Ed. Porrúa, S.A. México, 1983. pag. 123.
7. Burgoa Orihuela, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. México, 1979. pag. 123.
8. Arellano García, Carlos. Op. Cit. pag. 291.
9. Ibidem. pag. 292.
10. Ibidem. pag. 292.
11. Romero del Prado, Victor. "Derecho Internacional Privado". Editorial Assandri. Tomo I. Córdoba, Argentina, 1961. pag. 252.
12. Ibidem. pag. 255.
13. Ibidem. pag. 258.

14. Arce, Alberto G. "Derecho Internacional Privado". Ed. Universidad de Guadalajara. México, 1968. pag. 56.
15. Arellano García, Carlos. Op. Cit. pag. 321.
16. PérezNieto Castro, Leonel. "Derecho Internacional Privado". Ed. Harla, S.A. de C.V. México, 1980. pag. 242.
17. Arce, Alberto G. Op. Cit. pag. 71.
18. Arellano García, Carlos. Op. Cit. pag. 326.
19. Verdross, Alfred. "Derecho Internacional Público". Traducción de Antonio Truyol y Serra. ED. Aguilar. Madrid, 1955. pag. 255.

CAPITULO II

FORMAS DE ATRIBUCION DE LA NACIONALIDAD

1. NACIONALIDAD ORIGINARIA.
2. NACIONALIDAD DERIVADA.
3. EL PROCEDIMIENTO PARA ADQUIRIR LA NACIONALIDAD MEXICANA Y LA CARTA DE NATURALIZACION.

FORMAS DE ATRIBUIR LA NACIONALIDAD MEXICANA. El Estado, en ejercicio de su facultad soberana para señalar quienes forman parte del pueblo, dicta las normas que mas se adecuen a sus necesidades para atribuir la nacionalidad mexicana.

La imputación de la nacionalidad mexicana puede ser de dos formas, nacionalidad originaria y nacionalidad derivada.

1. NACIONALIDAD ORIGINARIA. En ésta se toman dos criterios para la imputación de la nacionalidad:

- Por el *ius soli*, es decir, en virtud del lugar donde nace, se genera el derecho del suelo o territorio.

- Por el *ius sanguinis*, o sea por la nacionalidad de los padres.

Los Estados optan por un sistema o por otro, o ambos, según les ha convenido, tomando en cuenta las diferentes circunstancias y necesidades: geográficas, demográficas, históricas, sociológicas, racistas, etc., según el momento histórico que se vive. Así tenemos que en la época antigua el núcleo principal era la familia por lo que, la nacionalidad se transmitía según la nacionalidad de los padres (*ius sanguinis*). En Roma se atribuye la nacionalidad en virtud del lugar de nacimiento (*ius soli*).

En la época feudal el poderío de los señores feudales y de las nacientes monarquías emanaba de la tierra, por lo que se les atribuía a -

los siervos la nacionalidad en virtud del suelo en que nacían (ius soli). En la época de los grandes descubrimientos y la aparición de los estados modernos, España, Inglaterra, Portugal, tratando de que los habitantes de las nuevas tierras estuvieran vinculados y sujetos a su poder soberano, aplicaban el sistema del ius soli (derecho del suelo).

Con el advenimiento de la Revolución francesa, se vuelve a aplicar el ius sanguinis, al imputar la nacionalidad, "explicándose solamente la producción del fenómeno con un inconsciente exceso de la rebelión del hombre contra su liga anterior, con la tierra". (1).

Casi toda Europa sigue el sistema del ius sanguinis, como una res puesta contra esa sujeción a la tierra; mientras que en América se implanta el ius soli, para demarcar la independencia y soberanía de los na cientes estados, respecto a los países de Europa.

En la actualidad se practican ambos sistemas tomando en cuenta fac tores como las guerras, las que son productoras de grandes movimientos migratorios, tratando cada Estado, de proteger a su población y a sus n acionales que se encuentran en el extranjero.

Las legislaciones mundiales pueden dividirse en cuatro grupos principales:

Primer Grupo. Países que admiten rigurosamente el "Jus Sanguinis":
Alemania, Austria, Hungría.

Segundo Grupo. Países que siguen el "Jus Soli": Argentina, Bolivia, Perú, Colombia, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Nicaragua Chile, Uruguay, Panamá y Venezuela.

Tercer Grupo. Países que admiten el "Jus Soli" con mezcla del "Jus Sanguinis": Estados Unidos y Gran Bretaña.

Cuarto Grupo. Países que admiten a la vez el "Jus Sanguinis": y el "Jus Soli", pero con la preferencia por el "Jus Sanguinis": Francia, Belgica, España, Grecia, Italia, Polonia y Suiza.

México está incluido en el tercer grupo, ya que la Constitución Política del país recoge ambos sistemas, es decir, admite el "Jus Soli" y el "Jus Sanguinis", según lo establece el artículo 30 Constitucional y el artículo 1º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 en vigor. Se ha dicho que la explicación de la postura del legislador mexicano no se debe a la escasez de población en la época en que fue promulgada dicha Ley, por lo que, se vinculaba a los extranjeros que establecían su residencia en el territorio mexicano, los que a veces comprendían a varias generaciones, otorgándoles todos los beneficios y derechos de los mexicanos por nacimiento, con objeto de que, como ya dijimos, quedaran vinculados por medio de uno u otro criterio.

2. NACIONALIDAD DERIVADA. Otra de las formas de atribución de la nacionalidad, es por medio de la naturalización, en donde el sujeto adquiere otra nacionalidad diferente a la originaria a la cual renuncia, tomando en cuenta hechos o acontecimientos posteriores al nacimiento. Esta forma de atribución de la nacionalidad viene a reafirmar la Tercera

Regla Internacionalmente reconocida sobre nacionalidad que a la letra dice: "Todo individuo debe ser libre de cambiar su nacionalidad".

En la doctrina no se ha llegado a una definición sobre naturalización que uniforme criterios, de esta manera, mencionaremos la postura de algunos tratadistas.

Niboyet la define como "La concesión de la nacionalidad al extranjero que la solicita, no es un derecho ni una obligación, sino un acto soberano y discrecional, un favor del poder público, quien la concede o la niega con entera libertad". (2).

Arjona Colomo, dice que "la naturalización es aquella forma de adquisición de nacionalidad que se verifica mediante una solicitud del interesado y una concesión o simplemente una aprobación o comprobación por parte del Estado de que el aspirante reúne los requisitos legales precisos para disfrutar de la nacionalidad". (3).

Maury la define como "la concesión particular individual, de la calidad de nacional, hecha por autoridad competente a un extranjero que la solicita y reúne ciertas condiciones". (4).

Finalmente Alberto G. Arce define la naturalización de la siguiente manera; "es la concesión que hacen los estados al extranjero para que a su solicitud obtengan la nacionalidad". (5).

De las anteriores definiciones, podemos establecer que la natura-

lización tiene características fundamentales que pueden resumirse así:

a) La naturalización debe ser solicitada, nunca impuesta. Es un acto voluntario del extranjero el solicitar la nacionalidad mexicana.

b) Es un acto potestativo del Estado, interno, discrecional y soberano el otorgar la naturalización y reúne las características de un acto administrativo.

3. EL PROCEDIMIENTO PARA ADQUIRIR LA NACIONALIDAD MEXICANA Y LA CARTA DE NATURALIZACION. El hombre goza de la garantía de libertad, en ejercicio de ésta se encuentra en la posibilidad de cambiar su nacionalidad, elegir el lugar y la sociedad a la que quiere pertenecer gozando de derechos. Sin embargo, esta libertad de elección, de adquirir otra nacionalidad, debe regirse por ciertas reglas, determinadas por el Instituto de Derecho Internacional en 1896, conforme a las cuales se puede llevar a cabo el cambio de nacionalidad y que son las siguientes:

"I. No podrá admitirse a ninguno que desee obtener una naturalización en país extranjero, salvo que pruebe que en su país de origen queda exonerado de sus obligaciones para con él, o por lo menos que ha hecho conocer su voluntad al gobierno de su nacionalidad de origen y que ha cumplido con la ley.

II. Ninguno puede perder su nacionalidad o renunciar a ella a menos que demuestre que está en las condiciones requeridas para obtener su adhesión a otro Estado.

III. La desnacionalización no puede imponerse jamás a título de pena". (6).

Respecto de estas reglas, podemos decir que no son observadas cabalmente por los países, así por ejemplo en México para naturalizarse, no se necesita probar que el extranjero queda exonerado de sus obligaciones o que dió a conocer su voluntad al gobierno de su nacionalidad de origen, al cual solamente se le notifica el cambio de nacionalidad, una vez otorgada la carta de naturalización. Por otro lado en México se aplica como pena la desnacionalización por el uso de títulos nobiliarios.

Ahora bien, en cuanto a los efectos que produce ese cambio de nacionalidad, el extranjero se convierte en nacional por virtud de la carta de naturalización que es expedida por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y en cuanto a los derechos que obtiene, son iguales a los del nacional de origen, excepto los derechos políticos que se le restringen, por ejemplo el naturalizado no puede llegar a ser Presidente de la República Mexicana, puesto para el que se exige ser mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos por nacimiento como lo establece el artículo 82 fracción I de la Constitución Política.

Por lo que respecta a la manera de naturalizarse, los artículos 7, 20 y 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece dos procedimientos, el ordinario y el privilegiado.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO. Este procedimiento debe ser utilizado por aquel sujeto extranjero que "no tenga un lazo especial de vincula-

ción" y tenga una estancia legal en el país. Nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización señala los siguientes requisitos:

a) Presentar por duplicado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores la solicitud para obtener la carta de naturalización, haciendo renuncia expresa de su nacionalidad de origen y presentando como anexos:

"a.1 Certificado de residencia de las autoridades locales, que debe ser continúa e ininterrumpida cuando menos por dos años;

a.2 Certificado de las autoridades de migración, que acrediten la entrada legal al país;

a.3 Certificado de buena salud;

a.4 Comprobante de que tiene cuando menos 18 años de edad;

a.5 Cuatro retratos de frente y dos de perfil; y

a.6 Declaración sobre la última residencia habitual en el extranjero, antes de entrar al país". (7).

b) Satisfechos los requisitos, se le devuelve el duplicado de la solicitud con el sello de recibido y en caso de faltar algunas de las constancias se tienen seis meses para entregarlas; de no hacer dicha entrega en el tiempo señalado, se le tiene por desistido de la petición formulada.

c) Si al momento de la presentación de la solicitud se tiene una residencia en el país inferior a cinco años, y siempre y cuando no se ha-

ya interrumpido, deberán transcurrir tres años. Si la residencia en el país es mayor a cinco años, deberá transcurrir un año para seguir con el procedimiento.

Se entiende que la ausencia del país no interrumpe la residencia, siempre y cuando no exceda de seis meses durante períodos de tres y un año, respectivamente, o si dicho período es mayor, sea con permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

d) Transcurridos los tres o un año, el interesado podrá solicitar, por conducto del Juez de Distrito de su jurisdicción, que se le conceda la carta de naturalización. Dicha solicitud deberá acompañarse con una manifestación que contenga los datos que señala el artículo 11 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

e) El interesado deberá acreditar ante la autoridad judicial que ha observado buena conducta, que tiene una manera honesta de vivir, que habla español, y que está al corriente en el pago del impuesto sobre la renta, o que no lo causa.

f) El juez de Distrito que reciba la solicitud correrá traslado de inmediato a la Secretaría de Relaciones Exteriores para su conocimiento y mandará publicar por cuenta del interesado, tres veces en el Diario Oficial de la Federación y en otro periódico de amplia circulación, un extracto de la solicitud.

g) El juez de Distrito, oírá con audiencia del Agente del Ministe-

rio Público Federal y de la Secretaría de Relaciones Exteriores, los hechos que debe acreditar el interesado.

h) Dicho Juez, escuchando el parecer del Agente del Ministerio Público, analizará las pruebas y de no encontrar observación alguna a la solicitud y documentos presentados, enviará el expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

i) Recibido el expediente por esta Secretaría y si "a juicio de ella es conveniente", se expedirá la carta de naturalización.

Habiendo expedido la carta de naturalización, la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante una notificación, por la vía diplomática, dará conocimiento al Estado del cual era originario el sujeto, del cambio de su nacionalidad.

Podemos observar que es facultad discrecional de la Secretaría de Relaciones Exteriores el otorgamiento de la carta de naturalización, lo que confirma la potestad soberana del Estado para vincular al extranjero naturalizado a su población.

EL PROCEDIMIENTO PRIVILEGIADO. Es el que ofrece el derecho positivo mexicano para que unas personas se naturalicen con mas facilidad que otras, en virtud de una cierta vinculación de tipo sociológico y lingüístico con el país.

En este procedimiento, el tiempo se acorta, se reducen los trámites

que se realizan únicamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores. -
 Las personas que resultan beneficiadas al poder utilizar este procedimien-
 to privilegiado, de acuerdo con la Ley de Nacionalidad y Naturalización,
 son:

- Los extranjeros que aportan un beneficio económico al país (ar-
 tículo 21, fracción I);
- Aquéllos que tengan un vínculo consanguíneo con los nacionales -
 (artículo 21, fracciones II y III);
- Los naturalizados mexicanos que perdieron esta nacionalidad y -
 deseen recuperarla (artículo 21, fracción VI);
- Los españoles e hispanos (artículo 21, fracción VII);
- Los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre que hubié- -
 sen perdido la nacionalidad mexicana y que la recuperen (artículo 21, -
 fracción VIII).

El tiempo de residencia que se exige a los extranjeros que se en- -
 cuentran en este supuesto es menor (dos años como máximo), que el tiempo
 exigido a los extranjeros que tienen que seguir el procedimiento ordina--
 rio que como ya se dijo es de 5 años como mínimo.

Por lo que respecta al extranjero casado con mujer mexicana, el pri-
 mero tiene que probar tanto el matrimonio como su medio de subsistencia y
 que ha vivido en el país por lo menos dos años. Tratándose de indolati--
 nos, tienen que probar su origen de algún país latinoamericano y por últi

mo, si se trata de un español, probará que lo es de origen.

Este procedimiento se ha establecido con el afán de que tanto los países latinoamericanos como España. estén mas unidos, y que gobiernos y nacionales se ayudén reciprocamente.

LA CARTA DE NATURALIZACION. Es el documento expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el cual se otorga la nacionalidad mexicana (artículos 19 y 29 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, y conforme al artículo 2º de la misma Ley), debe contener lo siguiente:

- a) Nombre y cargo del funcionario que personalmente expide la carta, siendo el Subsecretario de Relaciones Exteriores, por orden del titular de la Dependencia.
- b) Nombre del interesado.
- c) Fundamento legal en que se apoya el acto.
- d) Renuncias y protestas legales.
- e) Mención especial de que la naturalización se concede por el C. Presidente de la República.
- f) Mención de que se otorga para que con ella acredite que se ha adquirido los derechos y obligaciones que competen a los mexicanos.
- g) Contener los generales y las huellas digitales de todos los dedos de ambas manos del naturalizado, así como su firma.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. Trigueros, Eduardo. "La Nacionalidad Mexicana". Publicación Escuela Libre de Derecho. México, 1940. pag. 62.
2. Niboyet, J.P. "Principios de Derecho Internacional Privado". Impresora Nacional. México, 1974. pag. 78.
3. Arjona Colomo, M. "Derecho Internacional Privado". Ed. Bosch. Barcelona 1954. pag. 279.
4. Maury, J. "Derecho Internacional Privado". Ed. Bosch Barcelona, - 1954, pag. 175.
5. Arce, Alberto G. "Derecho Internacional Privado". Ed. Universidad - de Guadalajara. México, 1968. pag. 36.
6. Matos José. "Curso de Derecho Internacional Privado". Guatemala, - C.A., 1922. pag. 265 y 270.
7. Arce, Alberto G. Op. cit. pag. 37.

CAPITULO III

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

A) EPOCA PRECOLONIAL

B) EPOCA COLONIAL

C) EPOCA INDEPENDIENTE HASTA NUESTROS DIAS

A) EPOCA PRECOLONIAL. Esta época es importante pues la nacionalidad mexicana es resultado de la mezcla de la raza indígena con la española. No podemos pensar que la nacionalidad, desde el punto de vista jurídico, estuviera bien definida y establecida en las leyes. Desde el punto de vista sociológico, existían diferentes nacionalidades, por ejemplo la azteca, la tarasca, la maya, la tolteca, etc., que en su tiempo formaron grandes civilizaciones de las que se tienen vestigios de su existencia.

Respecto al trato que se daba al extranjero, si se encontraba en un territorio como prisionero de guerra, era sacrificado, con el objeto de que los dioses procuraran bienes o dones al pueblo, brindándoles lluvia, buenas siembras, etc.; en cambio si el extranjero se encontraba en calidad de comerciante, entonces era tratado dignamente, pues el comercio era una actividad muy importante que ofrecía cierto rango a la persona que lo practicaba; "Grupos importantes de mercaderes profesionales (pochteca) existían también en todos los señoríos de importancia; habitaban barrios especiales, tenían su propia organización ceremonial y practicaban de manera prominente en la vida económica, política, ceremonial y militar". (1)

Los comerciantes, en sus expediciones tenían una doble función, como agentes comerciales o como agentes políticos (embajadores), lo cual los exponía a ser maltratados o sacrificados; "Los mercaderes que iban en expediciones a las fronteras del imperio recibían bienes del rey para comerciar con ellos en país extranjero. Entonces actuaban como agentes comerciales del rey o como embajadores si iban a intercambiar presentes con señores extranjeros... Cuando los señores extranjeros los maltrata--

ban o los mataban, el hecho constituía un "casus belli" que igualmente contribuía a la expansión militar y política de la triple alianza". (2).

B) EPOCA COLONIAL. La Constitución de Cádiz de 1812, tuvo gran influencia en la Nueva España. En ella se encuentra ya alguna referencia a la carta de naturalización, al establecer quienes son nacionales por derecho de suelo o por derecho de sangre (ius soli, ius sanguinis); se defenecía la nacionalidad de la ciudadanía; consideraba españoles, según sus artículos 19 y 20, a los extranjeros que contrajeran matrimonio con española, estableciendo industria y comercio útil, adquirieran bienes raíces a favor y defensa de la Nación, obteniendo de las cortes españolas carta especial de ciudadanía; así también consideraba español al que no obtuviera esa carta, pero que llevara diez años viviendo en cualquier lugar del reino, restringiéndoles sus derechos políticos.

El extranjero que quisiera entrar en territorio español necesitaba permiso, pues España aisló completamente a sus colonias. Estas no podían comerciar entre ellas, se requería que los productos de ultramar americano fueran llevados a España y de allí se transportaban a cada una de las colonias; por lo que observamos que el influjo de extranjeros, (ingleses, franceses, portugueses, etc.), a las colonias españolas era casi nulo.

Solamente se podía llegar a las colonias españolas en América, en los convoyes que se organizaban una vez al año, de España a la Nueva España y de ésta a la metrópoli, con el objeto de evitar influencias negativas. El indígena estaba completamente sojuzgado, pero no obstante ello era considerado como súbdito y vasallo de la Corona Española.

C) EPOCA INDEPENDIENTE HASTA NUESTROS DIAS. El primer documento legislativo relacionado con la materia a estudio, fue elaborado por Ignacio López Rayón con el nombre de "Elementos Constitucionales", en el cual se advierte la tendencia de incorporar a los extranjeros al pueblo mexicano. Este documento expresaba en su punto vigésimo. "Todo extranjero que quiera disfrutar de los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar carta de naturalización a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del Ayuntamiento respectivo y disensión del Protector Nacional". (3).

En este primer ensayo político de Constitución se proclama como norma la igualdad entre los nacionales nacidos en territorio mexicano y los nacionales por naturalización. Se confunde la nacionalidad con la ciudadanía, la cual se determina por el lugar de nacimiento (ius soli) para establecer la independencia absoluta de América con España, haciendo una concesión a los extranjeros para que se naturalizaran cumpliendo con los requisitos que señalaba el artículo 14: "Los extranjeros radicados en este suelo y que profesen la religión católica, apostólica y romana y no se opongan a la libertad de la Nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturalización que se les otorgará y gozarán de los beneficios de la ley". (4).

Constitución de Apatzingan. Es la primera ley fundamental de nuestro país, aprobada por el Congreso Constituyente de Chilpancingo el 22 de octubre de 1814, basándose para su elaboración en el documento llamado "Sentimientos de la Nación" de Don José M. Morelos y Pavón.

Se atribuye la nacionalidad mexicana únicamente por el derecho de -

suelo (*ius soli*), así el artículo 13 de este ordenamiento establece; "Se reputarán ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella"; otorgaba cartas de naturalización, a los extranjeros residentes que no se opusieran a la libertad del país.

El Plan de Iguala. Este Plan fue proclamado el 24 de febrero de 1821 por Agustín de Iturbide en la ciudad de Iguala, llamado también el Plan de las Tres Garantías, por medio del cual se reafirma la independencia y emancipación de México con respecto a España y se reconoce la nueva forma de gobierno para la Nación Mexicana. La creación del nuevo imperio establece un trato de plena igualdad entre nacionales y extranjeros, sin discriminación racial alguna, al decir: "América, bajo cuyo nombre comprendo no solo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos, asiáticos residentes en ella...". (5).

En su artículo 12º establece expresamente: "Todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo". (6).

Los Tratados de Córdoba. Estos tratados, suscritos por Agustín de Iturbide y Juan O'Donoju, fueron proclamados el 24 de agosto de 1821. En ellos se determina la soberanía e independencia de lo que se llamaría el Imperio Mexicano.

El artículo 15º de estos ordenamientos, establece el derecho de toda persona de trasladarse con su fortuna a donde mas le conviniere, sin distingos entre nacionales y extranjeros; de esta manera los europeos do-

miciliados en Nueva España así como los residentes en la Península Ibérica, podía permanecer en cualquiera de los dos lugares, adoptando como patria el Nuevo o el Antiguo Estado, sin perjuicio de poder trasladar su fortuna si decidían cambiar su residencia o permanecer en ella.

Decreto sobre la expedición de cartas de naturalización. Fue promulgado el 16 de mayo de 1823, en el que se autorizó al Poder Ejecutivo para expedir en favor de los extranjeros carta de naturaleza, siempre y cuando fuera solicitada y se llenaran los requisitos que en el propio decreto se señalaban.

Decreto sobre Colonización. Este decreto fue proclamado el 18 de agosto de 1824, con el fin de fomentar la colonización del territorio nacional, para lo cual otorgaba a los extranjeros que se establecieran en México, toda clase de garantías en sus personas y propiedades.

Acta Constitutiva de 1824. Promulgada el 31 de enero del expresado año, establece la igualdad de derechos entre nacionales y extranjeros en sus artículos 30 y 31.

"artículo 30. La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas, los derechos del hombre y del ciudadano.

artículo 31. Todo habitante de la Federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades de las leyes". (7).

Decreto sobre la condición jurídica del extranjero. Fue promulgado el 10 de mayo de 1827, se restringen los derechos políticos de los españoles, en el sentido de no poder ocupar empleos públicos. Se percibe un cierto rechazo contra los españoles.

Decreto sobre la condición jurídica del extranjero del 20 de diciembre de 1827. En este decreto se advierte una reacción manifiesta contra los españoles pues se ordena su expulsión. Al respecto Tena Ramírez dice que "Esta actitud antiespañola se explica por la natural aversión que siente un pueblo contra sus dominadores durante la lucha de emancipación y por su temor frente a nuevos intentos de sojuzgación". (8).

Esta reacción contra los españoles se ve atenuada en el artículo 7º del propio decreto, en el sentido de que no afectaba la expulsión a aquellos españoles que hubiésen prestado servicios a favor de la independencia, y probado su afección hacia las instituciones mexicanas; tampoco se expulsaría a los hijos de padres españoles "que no hayan desmentido la conducta patriótica de sus padres". (9).

Así también, en su artículo 15 suspendía dicha expulsión si España reconocía la independencia de la Nueva España.

Ley de naturalización de 1828. Es la primera ley sobre naturalización y fue expedida el 14 de abril de dicho año. Se tomó como base para su redacción la ley de Estados Unidos de Norte América de 1802, reformada en 1824.

En esta primera ley se precisan las reglas para el otorgamiento de las cartas de naturalización. Se requiere una residencia de dos años - ininterrumpidos, probar ante el juez de Distrito o de Circuito, con citación y audiencia del promotor fiscal, que el solicitante era católico, - apostólico y romano, que poseía giro industrial útil o renta para su manutención y que observaba buena conducta.

En el procedimiento administrativo, debía presentar ante el Ayuntamiento, un año antes, una manifestación de que deseaba establecerse en el país, renunciando a su país de origen, así como a la protección de cualquier gobierno extranjero, especialmente al de su país de origen; tenía también que renunciar al uso de cualquier título, condecoración o gracia que le hubiese otorgado un gobierno extranjero. Estos requisitos son muy semejantes a los que se establecen en la actual Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Leyes Constitucionales de 1836. Promulgadas el 29 de diciembre de dicho año, reafirman los derechos de los extranjeros; la nacionalidad se atribuye por medio del ius soli (derecho de suelo), ius sanguinis (derecho de sangre) y por el ius domicili (por razón del domicilio) al disponer:

"artículo 1. Son mexicanos:

I. Los nacidos en territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento,

si al entrar en el derecho de disponer de sí estuvieren radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro de un año después de haber dado el aviso.

III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no hayan perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

IV. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero y que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

V. Los no nacidos en él que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron el acta de ella y han continuado -residiendo aquí.

VI. Los nacidos en territorio extranjero que introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturaleza, con los requisitos que prescriben las leyes". (10).

En sus artículos 12 y 13 se establecen los derechos que se le conceden al extranjero en virtud de las leyes, y los que resulten de los tratados que celebre México con otros países; así también se fijan sus obligaciones, como eran el de respetar la religión y las leyes mexicanas. Se les restringe el derecho de poder adquirir propiedad raíz, la cual solamente podían comprar si se naturalizaban mexicanos.

Bases Orgánicas de 1843. Se establece una distinción clara entre la nacionalidad y la ciudadanía; se faculta al Presidente de la República

para expulsar a los extranjeros perniciosos; se copian algunas disposiciones de documentos anteriores, como es el otorgamiento de carta de naturalización a quien contrajera matrimonio con mexicano.

Decreto sobre naturalización de 1846. Este decreto fue expedido el 10 de septiembre de dicho año, en él ya no se exige tiempo de residencia para el otorgamiento de la nacionalidad mexicana, y se simplifican los trámites.

Ley de Extranjería y Naturalización de 1854. Es la primera ley que reglamenta en forma sistemática la materia de nacionalidad y extranjería. Se elaboró durante la administración del General Santa Ana. Establece en su artículo 6º las condiciones que debía reunir todo extranjero para poder naturalizarse mexicano:

"El extranjero que quiera naturalizarse deberá acreditar previamente en forma legal que ejerce una profesión o industria útil para vivir honradamente". (11).

Como se advierte, ya no se pide que el sujeto profese la religión católica, apostólica y romana, sino que se pide un requisito de relevancia para el progreso del país y que es el ejercer una profesión o industria útil.

Constitución de 1857. La Constitución promulgada el 5 de febrero de dicho año, estableció que los extranjeros gozarían de las garantías que otorgaba la Sección Primera del Título I de la Constitución; se esta-

blece la facultad del Ejecutivo para expulsar al extranjero pernicioso; - la obligación del extranjero de "contribuir para los gastos públicos de - la manera que dispongan las leyes, y de sostener y respetar las institu-- ciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y senten-- cias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes concedan a los mexicanos". (12).

No se hace una distinción clara entre la nacionalidad mexicana por nacimiento y la nacionalidad mexicana por naturalización. Se establece - la nacionalidad oficiosa que es la que resulta en virtud de la ley, y que consiste en que, si el extranjero no expresa su voluntad de conservar su nacionalidad, se le atribuye la nacionalidad mexicana.

Ley de Extranjería y Naturalización de 1886. Durante el mandato y a iniciativa del Presidente General Porfirio Díaz, se expide esta ley el 28 de mayo de dicho año.

Su objetivo principal era el de reglamentar y complementar las disposiciones relativas a la materia de nacionalidad y condición jurídica de extranjeros contenidas en la Constitución de 1857.

Se atribuye la nacionalidad por derecho de sangre (*ius sanguinis*). Se fija en este ordenamiento el procedimiento y los requisitos para naturalizarse, comprendiendo también las renunciaciones y protestas que debía hacer el solicitante. Esta ley estaba formada por cinco capítulos.

El primer capítulo versaba sobre los mexicanos y los extranjeros.

En su artículo 1º establece quienes son mexicanos; en su artículo 2º establece, quienes son extranjeros.

No se hace una distinción clara entre el mexicano de origen y el mexicano naturalizado.

El artículo 3º constituye un antecedente de la reforma a la Constitución de 1933, al establecer: "se declara que los buques nacionales, sin distinción alguna, son parte del territorio nacional, y los que nazcan a bordo de ellos, se considerarán como nacidos dentro de la República". - (13).

El artículo 5º, establece la nacionalidad de las personas morales.

El capítulo II, de la expatriación, fue suprimido en la actual Ley de Nacionalidad y Naturalización.

El capítulo III establece el procedimiento para naturalizarse, capítulo que fue reproducido íntegramente en la Ley en vigor.

El capítulo IV, fija los derechos y obligaciones de los extranjeros, concediéndoles el goce de los derechos civiles y las garantías que otorga nuestra Constitución, limitándoles sus derechos políticos.

Constitución de 1917. Se establece en esta Constitución la diferencia entre la nacionalidad mexicana por nacimiento y la nacionalidad mexicana por naturalización (artículo 30).

Por lo que respecta a la fracción I del artículo 30, en el proyecto presentado por Venustiano Carranza, solamente reputaba como mexicanos por nacimiento a los hijos de padres mexicanos que nacieran dentro o fuera de la República, omitiendo a los hijos de padres extranjeros nacidos en territorio mexicano; al respecto la Comisión Revisora consideró que estos individuos deberían de estar dentro del supuesto de la fracción I del artículo 30 constitucional por la siguiente razón: "El hecho de haber nacido en nuestro suelo y manifestar que optan por la nacionalidad mexicana - hace presumir que estos sujetos han vinculado completamente sus afectos - en nuestra patria; se han adaptado a nuestro medio... (Diario de Debates del Congreso Constituyente, Tomo II, p. 408)". (14).

La fracción II, del artículo 30 determina quienes son mexicanos por naturalización al decir:

"II. Son mexicanos por naturalización:

a) Los hijos nacidos de padres extranjeros que nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido residencia que se expresa en el mismo.

b) Los que hubieren residido en el país cinco años consecutivos, tengan un modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.

c) Los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana".

En la redacción original de este precepto, se especificaban dos ti-

pos de naturalización, la ordinaria donde la solicitud se presentaba ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, teniendo que haber vivido el sujeto cinco años en el país; la privilegiada, la cual podían utilizar los indolatinos que tuvieran su residencia en el país, omitiendo el caso de la mujer extranjera casada con mexicano.

Reformas a la Constitución de 1917. En 1933 se reforma el artículo 30 Constitucional, y el 26 de diciembre de 1969 se vuelve a reformar.

En la reforma de 1933 se advierte una tendencia a imputar la nacionalidad mexicana por derecho de suelo (*ius soli*), sin excluir totalmente el derecho de sangre (*ius sanguinis*), así el artículo 30 establecía:

"La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido, y

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes".

Por lo que respecta a su fracción II, se advierte que es discrimina

toria al referirse al hijo de madre mexicana y padre desconocido, pues la mujer mexicana no podía transmitir a sus hijos su nacionalidad en el caso de estar casada con un extranjero. Con respecto a su fracción III, sigue la línea de lo establecido en documentos legislativos anteriores, esto es, considerar como territorio mexicano a los buques y aeronaves.

En su apartado B establecía:

"Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización, y

II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional".

Por lo que respecta a la fracción II, solamente menciona el caso de la mujer que contrajera nupcias con mexicano, y no concede el mismo derecho al extranjero que casase con mexicana, lo que fue establecido por la reforma de 26 de diciembre de 1969. En el año de 1974 se realiza otra reforma a esta fracción, quedando como sigue:

"Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

B) Son mexicanos por naturalización:

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con -

varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro -
del territorio nacional"

Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934. Esta Ley abroga la -
"Ley de Extranjería y Naturalización" de 1886. Regula la nacionalidad me
xicana, la condición jurídica del extranjero y establece el procedimiento
para naturalizarse mexicano.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. "Historia General de México". El Colegio de México. Tomo I. México, 1981. pag. 230.
2. Ibidem. pag. 232.
3. Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Constitucionales de México". Ed. Porrúa, S.A. México, 1969. pag. 23.
4. Ibidem. pags. 33 y 34.
5. Trigueros, Eduardo. "La Nacionalidad Mexicana". Publicación Escuela Libre de Derecho. México, 1940. pag. 54.
6. Historia Documental de México. Tomo II. pag. 110.
7. Gamboa, José M. "Leyes Constitucionales de México Durante el S. XIX". Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento. México, 1091. - pag. 297.
8. Ibidem. pag. 342.
9. Tena Ramírez, Felipe. Op. cit. pag. 256.
10. Ibidem. pag. 310.
11. Arellano García, Carlos. "Derecho Internacional Privado". Ed. Porrúa, S.A. México, 1983. pag. 159.
12. Trigueros, Eduardo. Op. cit. pag. 49.
13. Tena Ramírez, Felipe. Op. cit. pag. 257.
14. Burgoa Orihuela, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. México, 1979. pag. 197.

CAPITULO IV

LA VIGENTE LEY DE NACIONALIDAD Y

NATURALIZACION DE 1934

A) LA CONSTITUCION Y LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION EN VIGOR

B) LA LEY VIGENTE DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

La ley de Nacionalidad y Naturalización en vigor fue promulgada por el Licenciado Abelardo Rodríguez Presidente Constitucional Sustituto de los Estados Unidos Mexicanos, el 19 de enero de 1934 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1934. Reglamenta la nacionalidad mexicana, el procedimiento para naturalizarse mexicano y la condición jurídica de los extranjeros, capítulo que no está comprendido en la denominación, por lo que el profesor Carlos Arellano García estima que era mas adecuado el título de la ley anterior.

A) LA CONSTITUCION Y LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION EN VIGOR. Esta ley es reglamentaria de los artículos 30 y 33 constitucionales principalmente, aunque se refieren a la misma materia otros artículos de la Constitución.

El artículo 30 constitucional establece:

"La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana;

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexica-

nas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones -
carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio -
con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio den--
tro del territorio nacional".

En el apartado A, fracciones I y III se atribuye la nacionalidad -
mexicana por el ius soli (derecho de suelo); en la fracción II, se atribuy
ye la nacionalidad mexicana por el ius sanguinis (derecho de sangre), és-
to es, por ser hijo de padres mexicanos o de padre o madre mexicanos.

En el apartado B, se establece la adquisición de la nacionalidad -
mexicana por naturalización; la fracción I dispone que el extranjero solici
tará a la Secretaría de Relaciones Exteriores la carta de naturaliza- -
ción, documento que acredita la adquisición de la nacionalidad mexicana -
en forma voluntaria, renunciando a la nacionalidad de origen. La frac- -
ción II establece que basta con que la mujer u hombre extranjero se case
con mexicano o tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacion
al, para que se considere mexicano por naturalización, caso en el que no
hay renuncia expresa ni voluntaria a su nacionalidad de origen. Por lo -
tanto, existe una contradicción con lo que expresa la Ley de Nacionalidad
y Naturalización al establecer en su artículo 4º que:

"El varón y la mujer mexicanos que se casan con mujer o varón extranjeros no pierden su nacionalidad por el hecho del matrimonio".

El artículo 2º de la misma ley repite textualmente la fracción II del apartado B del artículo 30 constitucional, pero le agrega "previa solicitud del interesado", con lo que se reconoce que la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, serán mexicanos por naturalización si previamente hay solicitud del interesado en adquirirla, lo cual está de acuerdo con la regla internacionalmente reconocida de que todo individuo es libre de cambiar de nacionalidad cuando así convengan a sus intereses.

El artículo 33 constitucional dispone:

"Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

Se establece en este artículo la condición jurídica del extranjero otorgándole el goce de las garantías individuales, reafirmando lo estable

cido en el artículo 1º constitucional y que a la letra dice:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Así también, se restringen al extranjero sus derechos políticos.

El artículo 37 constitucional apartado A, tiene relevancia para el estudio que venimos desarrollando. Dicho artículo dice:

"A. La nacionalidad mexicana se pierde:

- I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;
- II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;
- III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años contínuos, en el país de su origen;
- IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero".

Por lo que respecta a la fracción I, adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, tenemos que; en la constitución alemana con objeto de proteger a sus nacionales, estableció por los años treintas que -

el alemán por nacimiento y los hijos de éste, nacieran donde nacieran, - siempre conservarían la nacionalidad alemana, aún cuando hubieran renun-- ciado a ella y hubiésen adquirido voluntariamente otra. Por disposición legal, el alemán de origen y sus hijos siempre serían alemanes.

En Argentina, en esa misma época, se estableció que todo extranje-- ro que tuviése una residencia en el país por más de seis meses, adquiri-- ría la nacionalidad argentina.

En los años veintes y treintas, hubo una gran afluencia de mexica-- nos hacia los Estados Unidos de Norte América, quienes para mejorar econó-- micamente, necesitaban adquirir la nacionalidad estadounidense, con obje-- to de protegerlos se reformó el artículo 3º de la Ley de Nacionalidad y - Naturalización, para quedar como sigue:

"La nacionalidad mexicana se pierde:

I. Por adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, en-- tendiéndose que no es adquisición voluntaria, cuando se hubiere operado - por virtud de la Ley, por simple residencia o por ser condición indispen-- sable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido con anteriori-- dad, a juicio de la Secretaría de Relaciones".

De hecho, esta fracción es inoperante, pues en el caso, hay expre-- sión en forma voluntaria de renunciar a la nacionalidad mexicana y adqui-- rir la estadounidense a menos que se trate del último supuesto, es decir, que sea condición indispensable para adquirir o conservar un trabajo.

Siendo México una República representativa, democrática y federal, no procede el otorgamiento de títulos de nobleza, pero el hecho de aceptar o usarlo, causa la pérdida de la nacionalidad mexicana, porque se presume que hay sumisión al país que lo otorga. Por otro lado, en el artículo 12 constitucional se establece:

"En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país".

Existe, por tanto, una aparente contradicción pues se le está dando efecto al título de nobleza al producir la pérdida de la nacionalidad mexicana. Actualmente ya no se les da tanta importancia a tales títulos, aún y así se trata de castigar la deslealtad.

Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen, es decir, se considera que el extranjero naturalizado que vuelve a su país de origen, éste es el país en donde nació, y permanece en él durante cinco años continuos no se asimila con el país y por lo tanto no tiene interés en conservar la nacionalidad mexicana.

Por último, se considera que el naturalizado mexicano que, ante un fedatario público, se hace pasar como extranjero no es digno de ostentar la nacionalidad mexicana.

En algunos países europeos se acepta el uso de dos o más pasaportes

tes, de ostentar más de una nacionalidad, pero en nuestra legislación tal situación es causa de pérdida de la nacionalidad.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización establece que la pérdida de la nacionalidad en estos últimos casos solamente afecta a la persona que ha dado lugar a la causa que originó la pérdida, así por ejemplo, si un matrimonio de extranjeros naturalizados mexicanos, uno de ellos se ostenta como extranjero en un instrumento público, o usa otro pasaporte - que no sea el mexicano, es él quien sufrirá la pérdida de la nacionalidad mexicana, no así su conyuge.

La legislación mexicana es muy prolija en cuanto a que tiene muchas causales de pérdida de la nacionalidad, promueve la apatridia y es discriminatoria en el sentido de que los naturalizados pueden perder la nacionalidad por las cuatro causales establecidas en el artículo 37, apartado A constitucional y en artículo 3 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en cambio, para el mexicano de origen se establecen solamente dos causales por las cuales puede perder la nacionalidad, señaladas en los artículos antes mencionados, y que son:

- Adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, y
- Aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

B) LA LEY VIGENTE DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION. Contiene cincuenta y ocho artículos y cinco transitorios.

El capítulo primero (artículo 1º al 6º) señala, quienes son mexicanos por derecho de suelo (ius soli), por derecho de sangre (ius sanguinis) y por naturalización; las causales por las que se pierde la nacionalidad mexicana; la nacionalidad de las personas morales y por último establece quienes son extranjeros.

El capítulo segundo (artículo 7º al 19º) establece, el procedimiento ordinario para naturalizarse, requisitos, renunciaciones y protestas que ha de hacer el solicitante; procedimiento al que ya nos hemos referido en capítulos anteriores.

El capítulo tercero (artículos 20º al 29º) fija, el procedimiento para naturalizarse por la vía privilegiada, renunciaciones y protestas, al que también ya nos hemos referido.

El capítulo cuarto (artículos 30º al 35º) establece, la condición jurídica de los extranjeros, sus derechos, como es el goce de las garantías constitucionales; sus obligaciones, entre otras, la de respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, auxiliar al país en caso de emergencia, contribuir al gasto público; sus limitaciones: no poder adquirir propiedad inmueble en la zona prohibida, no poder celebrar contratos ni obtener concesiones sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, previa declaración del solicitante en considerarse como mexicano y de no invocar la protección de su país.

El capítulo quinto (artículos 36º al 41º) señala los delitos en que se puede incurrir tanto un particular como una autoridad en un proce

dimiento de naturalización para obtener una carta de naturalización; falsificación, obtención por medios ilícitos, alteración, mal uso, de una carta de naturalización; responsabilidad del funcionario o particular que extienda un documento certificado falso, falsedad de declaraciones de los testigos en un procedimiento de naturalización. Por otra parte, la sanción pecunaria que se impone a los mencionados delitos, ya no corresponde a la realidad.

El capítulo sexto (artículos 42º al 58º) denominado disposiciones generales señala: el momento en que surte efectos la carta de naturalización; imputación de la nacionalidad a los hijos sujetos a patria potestad de padres naturalizados mexicanos; recuperación de la nacionalidad mexicana; procedimiento que debe seguirse al renunciar a la nacionalidad mexicana.

SEGUNDA PARTE

ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 36 DE LA LEY DE

NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

CAPITULO V

- CONCEPTO DE DELITO

La escuela Clásica

La escuela Positiva

- NOCION JURIDICA

Noción jurídico-formal

Noción jurídico-sustancial

- DIVERSAS DEFINICIONES DE DELITO

Toca a partir de este capítulo, realizar el Estudio Dogmático del artículo 36 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, aplicando para este efecto, la Teoría del Delito que como dice Porte Petit, "comprende el estudio de sus elementos, su aspecto negativo y las formas de manifestarse". (1). El mencionado artículo 36, dice a la letra:

"A Toda persona que intente obtener una carta de naturalización sin tener derecho a ella, con violación a las prevenciones de esta ley, o que presente informaciones, testigos o certificados falsos, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de \$100.00 a \$500.00. Si llegare a expedirse la carta de naturalización, se duplicará la sanción".

CONCEPTO DE DELITO. La historia del pensamiento registra diferentes definiciones del delito; algunas de ellas no son estrictamente jurídicas, pues han puesto un mayor énfasis en los aspectos filosóficos (éticos o morales), sociológicos, hasta llegar a las definiciones jurídicas en las que los pensadores han centrado su atención en los elementos constitutivos e integradores del delito.

Así tenemos que en las primeras agrupaciones humanas se cometían delitos cuando se actuaba en contra de los tabús establecidos, en contra de los sacerdotes o en contra de las costumbres familiares. Cita Lombroso que " en Oceanía en un crimen tocar el cuerpo del jefe; que la mujer lleve su mano a la cabeza o a los instrumentos del marido, o que se atreva a entrar en una piragua". (2).

En la Ley de las XII Tablas, se distinguían dos tipos de delitos, aquéllos actos intrínsecamente malos y los prohibidos por la ley.

En el proemio de la Séptima Partida encontramos una definición de delito, equiprándolo con el pecado, "los malos fechos que se fazen a placer de una parte e daño o deshonna de la otra; ca estos fechos atales - son contra los mandamientø de Dios, e contra las buenas costumbres, e - contra los establecimientos de las leyes, e de los Fueros o Derechos". (3)

Los filósofos, al elaborar una definición de delito han tomado como base las realidades sociales y humanas influídas por los valores morales y jurídicos, cambiantes en cada época y en cada pueblo.

Desde este punto de vista encontramos que el delito es "la viola-- ción de un deber, necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal". (4).

El principal representante de la Escuela Clásica, Francisco Carra-- rá dice que, el delito es "la infracción de la ley del Estado, promulga-- da para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto ex-- terno del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y política-- mente dañoso". (5).

Garófalo, quien representa la Escuela Positiva, busca la esencia - del delito en la naturaleza; tratanto de elaborar una definición válida en todos los pueblos y en todas las épocas, incluyen aspectos de tipo so-- ciológico, y así dice que el delito es "la violación a los sentimientos de piedad y probidad poséidos por una población en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad". (6).

NOCION JURIDICA. Atendiendo a la noción jurídica, se trata de precisar el alcance del delito, desentrañar su naturaleza y establecer en forma objetiva sus elementos y características, así el maestro Castellanos Tena dice que: "La definición jurídica del delito debe ser, naturalmente, formulada desde el punto de vista del derecho, sin incluir ingredientes causales explicativos, cuyo objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas como la antropología, la sociología, la psicología criminales y otras". (7).

La noción jurídica del delito asume las dos siguientes posturas:

Noción jurídico-formal. Atiende a las características externas del delito, así tenemos que es "el acto humano sancionado por la ley". (8), es "la acción típicamente antijurídica y culpable" (9); en este sentido se establece en nuestro Código Penal, en el artículo 7 que a la letra dice:

"Delito es el acto u omisión que sanciona las leyes penales.

El delito es:

- I. Instantáneo....
- II. Permanente....
- III. Continuado....".

Noción jurídico-sustancial. Proporciona la esencia misma del delito. Dentro de esta noción encontramos dos corrientes:

a) La totalizadora o unitaria. Considera que el delito es un "blo que monolítico", "no se puede dividir, ni para su estudio, por integrar - un todo orgánico, un concepto indisoluble". (10).

b) La analítica o atomizadora. Esta corriente considera que el delito es un todo, que se estudia por medio de sus elementos, "La concepción analítica - según Forte Pétit -, estudia el delito desintegrándolo en sus propios elementos, pero considerándolos en conexión íntima al existir un vínculo indisoluble entre ellos, en razón de la unidad del delito". (11).

DIVERSAS DEFINICIONES DEL DELITO. (12).

Mezger: "es la acción típicamente antijurídica y culpable".

Cuello Calón: "es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible".

Franz von Liszt: "es el acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena".

Jíménez de Asúa: "es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".

FORMULARIO DOGMATICO DE LOS DELITOS (13)

I. LA IMPUTABILIDAD:

INIMPUTABILIDAD: a) Limitación mental permanente -
transitoria
b) Miedo grave
c) Sordomudez

I. CLASIFICACION DE LOS DELITOS:

1. POR SU GRAVEDAD:

- a) Criterio bipartita: delitos (graves) y faltas
b) Criterio tripartita: faltas, delitos y crímenes

2. POR LA CONDUCTA DEL AGENTE:

- a) Acción simple omisión
b) Omisión comisión por omisión

3. POR EL RESULTADO:

- a) Formal
b) Material

4. POR EL DAÑO QUE CAUSAN:

- a) De lesión
b) De peligro

5. POR SU DURACION:

- a) Instantáneos
b) Permanentes
c) Continuados

6. POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD:

- a) Dolosos
b) Culposos
c) Preterintencionales

7. POR SU ESTRUCTURA:

- a) Simple
b) Complejo

8. POR EL NUMERO DE ACTOS:

- a) Unisubsistente
b) Plurisubsistente

9. POR EL NUMERO DE PERSONAS:

- a) Unisubjetivos
b) Plurisubjetivos

10. POR LA FORMA DE SU PERSECUCION:

- a) Oficio
b) Querrela

11. POR SU MATERIA:

- a) Comunes
b) Federales
c) Militares
d) Oficiales
e) Políticos

12. POR SU CLASIFICACION LEGAL:

Indice del Código Penal

II. CONDUCTA:

acción simple omisión
omisión comisión por omisión

Los sujetos: sujeto activo
sujeto pasivo

Elementos de la acción:

Elementos de la omisión

Elementos de la comisión por omisión

El objeto : objeto material
objeto jurídico

AUSENCIA DE CONDUCTA:

- a) Fuerza mayor
b) Fuerza física superior irresistible
c) Movimientos reflejos
d) Sueño
e) Sonambulismo
f) Hipnotismo

IV. TIPO Y TIPICIDAD:

Clasificación de los Tipos:

- 1) POR SU COMPOSICION:
 - a) Normales
 - b) Anormales
- 2) POR SU ORDENACION METODOLOGICA:
 - a) Fundamentales o básicos
 - b) Especiales
 - c) Complementados
- 3) POR SU AUTONOMIA:
 - a) Autónomos
 - b) Subordinados
- 4) EN FUNCION DE SU FORMULACION:
 - a) Causístico
 - b) Amplios
- 5) POR EL RESULTADO:
 - a) De daño o lesión
 - b) De peligro

CAUSAS DE ATIPICIDAD:

- a) Ausencia de calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos
- b) Falta de objeto material o jurídico
- c) Falta de referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo
- d) Falta de medios comisivos
- e) Falta de elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos "a sabiendas de."
- f) Por no darse la antijuridicidad especial "sin motivo justificado"

V. ANTIJURIDICIDAD: Formal
Material

CAUSAS DE JUSTIFICACION:

- Legítima defensa
- Estado de necesidad
- Cumplimiento de un deber
- Ejercicio de un derecho
- Obediencia jerárquica
- Incumplimiento legítimo

VI. CULPABILIDAD: Dolo
Culpa
Preterintencionalidad

Clases de Dolo: Directo Clases de culpa: Consciente
Indirecto Inconsciente
Eventual

INCUPLABILIDAD:

- a) Caso fortuito
- b) Error esencial de hecho invencible
- c) No exigibilidad de otra conducta
- d) Eximientes putativas
- e) Temor fundado
- f) Encubrimiento
- g) Estado necesario de bienes iguales

VII. PUNIBILIDAD:
Condicionalidad objetiva de punibilidad

FALTA DE CONDICIONALIDAD OBJETIVA DE PUNIBILIDAD:

AUSENCIA DE PUNIBILIDAD O EXISTENCIA DE EXCUSAS ABSOLUTORIAS

VIII. CONCURSO DE DELITOS: Ideal
Material

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

- a) Excusa en razón de la conservación del núcleo familiar
- b) Excusa en razón de la mínima o temibilidad
- c) Excusa en razón de la maternidad consciente
- Otras

IX. PARTICIPACION: Autor
Coautor
Autor intelectual
G R A D O S Cómplice
Autor mediato
Asociación
Encubrimiento anterior
 posterior

X. TENTATIVA: Acabada
Inacabada
Delito imposible
Tentativa imposible

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. Porte Petit, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S.A. México, 1978, pag. 239.
2. Abarca Ricardo. "El Derecho Penal en México". Vol. II, Publicaciones Escuela Libre de Derecho. México, 1946. pag. 117.
3. Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". (Parte General). Ed. Porrúa, S.A. México, 1980. pag. 170.
4. Pavón Vasconcelos, Francisco "Manual de Derecho Penal Mexicano". - Ed. Porrúa, S.A. México, 1982, pag. 139.
5. Cita, Pavón vasconcelos, Francisco. Ibidem. pag. 140.
6. Castellanos Tena, Fernando. "lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S.A. México, 1978. pag. 127.
7. Ibidem. pag. 128.
8. Cita, Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. cit. pag. 173.
9. Ibidem. pag. 173.
10. Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pag. 129.
11. Porte Petit, Celestino. Op. cit. pag. 241.
12. Cita, Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. cit. pag. 142
Cuello Calón Eugenio. "Derecho Penal" Parte General.
Tomo I. Editora Nacional, S.A. México, 1951. pag. 256.
Cita, Pavón Vasconcelos. Op. cit. pag. 142.
Cita, Castellaos Tena, Fernando. Op. cit. pag. 130.
López Betancourt, Eduardo. Apuntes de clase.
13. López Betancourt, Eduardo. Apuntes de clase.

CAPITULO VI

LA IMPUTABILIDAD

CLASIFICACION DE LOS DELITOS

LA IMPUTABILIDAD

A) LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO

DEL DELITO

B) LA INIMPUTABILIDAD

A) LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DEL DELITO. Existen diferentes opiniones acerca de lo que son los presupuestos; algunos penalistas distinguen entre presupuestos del delito y presupuestos del hecho.

Para Roccio, "presupuestos son los elementos primeros, fundamentales, la materia prima, con que se desarrollaría el delito, en concurso con los demás elementos y requisitos". (1). Este autor no toma en consideración la división entre presupuestos del delito y presupuestos del hecho y para él los presupuestos son: el sujeto activo, el sujeto pasivo, el bien lesionable y la norma descriptiva considerada en sí misma.

Manzini distingue entre presupuestos del delito y presupuestos del hecho. A los primeros los define como los "elementos, positivos o negativos de carácter jurídico, anteriores al hecho y de los cuales depende la existencia del título delictivo de que se trate". (2). Los presupuestos del hecho son, "los elementos jurídicos o materiales, anteriores a la ejecución del hecho, cuya existencia se requiere para que el mismo, previsto por la norma, integre un delito, de manera que su ausencia quita carácter punible al hecho". (3).

Forté Petit señala la distinción entre presupuestos del delito y presupuestos del hecho, aunque solamente acepta la existencia de estos últimos, y así dice: "Nosotros podríamos definir los presupuestos del delito, suponiendo su aceptación, diciendo que son aquéllos antecedentes jurídicos, previos a la realización de la conducta o hecho descrito por el tipo, y de cuya existencia depende el título o denominación del delito respectivo". (4) y agrega, que la doctrina divide a los presupuestos del delito en:

Generales. "aquéllos comunes al delito" (5) y que son: la norma penal (precepto y sanción); el sujeto activo y pasivo, la imputabilidad y el instrumento del delito.

Especiales. "aquéllos que requieren en particular cada figura delictiva" (6), son requisitos de éstos: un antecedente jurídico o material, previo a la realización de la conducta o del hecho, necesario para la existencia de la conducta o hecho, descritos por el tipo.

Existen otras tésis acerca de la noción de presupuestos como la del maestro Eduardo López Betancourt, quien considera como único presupuesto del delito a la imputabilidad, la que define como "aquéllas circunstancias o condiciones indispensables, que van a permitir que el delito pueda nacer u originarse en circunstancias apropiadas, por ello es que la imputabilidad siendo la capacidad de querer y entender es un requisito indispensable para que pueda existir el ilícito". (7).

Expuesto lo anterior, podemos definir la imputabilidad como, el presupuesto del delito que consiste en la capacidad de querer y entender del sujeto, que está determinada a su vez por la salud física y mental del sujeto, y por un desarrollo mínimo en ambos aspectos, representado generalmente por cierta edad cronológica y mental.

Consiguientemente, en el delito a estudio se presenta la imputabilidad en el sujeto, cuya mayoría de edad y aptitud psíquica le permiten tener consciencia de que si intenta obtener una carta de naturalización, sin derecho violando las prevenciones de la Ley de Nacionalidad y Natura

lización o presenta informaciones, testigos o certificados falsos, está cometiendo un ilícito.

Una vez que se da el presupuesto llamado imputabilidad, surge la responsabilidad que es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad de los hechos realizados. Ciertamente el concepto de responsabilidad se presta a confusiones pues suele equiparársele, dice Castellanos Tena, a la imputabilidad; pero el mismo autor concreta su pensamiento al decir que la responsabilidad resulta entonces de una relación entre el Estado y el sujeto según el cual, el primero declara que el segundo obró en forma culpable y se hace acreedor a las consecuencias que la ley atribuye a su conducta.

No intentamos decir mayores cosas sobre este punto y baste decir que el fundamento de la responsabilidad está para algunos en la libertad que es inherente al hombre, en su sentido moral, en su sentido social, pues como dice Augusto Comte, el hombre viene a este mundo cargado de deberes. La verdad es que el hombre es libre y tiene un sentido moral que norman su conducta, pero sobre ésta influyen múltiples circunstancias que hace más difícil la solución del problema.

B) LA INIMPUTABILIDAD. Casi resulta obvio decir que la inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, y que sus causas anulan o neutralizan el proceso normal de una mente sana "en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad". (8), dice Castellanos Tena.

Las causas de inimputabilidad pueden ser legales o de otro orden.

Entre las primeras están:

a) Trastorno mental: son aquéllas perturbaciones que sufre el individuo, por lo que está imposibilitado en el uso de su inteligencia, voluntad y razón, y que se puede presentar de manera permanente o transitoria.

a.1) Trastorno mental permanente: son aquéllas enfermedades, debilidades o anomalías mentales que sufre el sujeto, por ejemplo: locura, idiotez, imbecilidad, que requieren de reclusión en manicomios o centros de salud especiales para su curación.

Ahora bien, sí un sujeto que sufre de locura intenta obtener una carta de naturalización, violando la Ley de Nacionalidad y Naturalización o presentando informes, testigos o certificados falsos, concorre en el caso la causa de inimputabilidad que venimos comentando.

a.2) Trastorno mental transitorio. Son las enfermedades o anomalías que sufre el individuo por haber ingerido de manera accidental sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por padecer alguna enfermedad toxicoinfecciosa (infección o microbiana) por la cual sobreviene un trastorno mental, y por padecer una perturbación de sus facultades mentales de tipo pasajero.

Consideramos que no es normal que esta causa de inimputabilidad se presente en el delito a estudio, pero sí puede darse el caso.

b) Sordomudez: respecto de los sujetos que carecen del oído y de

la palabra, Ricardo Abarca señala, que hay "falta de discernimiento necesario por la ausencia de los sentidos que son órganos principales de la vida de relación". (9).

Consideramos que en el delito a estudio no sería excepcional que se presentara el caso de que un sordomudo intente obtener una carta de naturalización.

Ahora bien, estas causas de inimputabilidad que venimos comentando, se encuentran contempladas en el artículo 15, fracción II, y que a letra dice:

"Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

- II. Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo - con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o im--prudencialmente;".

Por otro lado, respecto del tratamiento de estos sujetos inimputa--bles, internamiento o libertad previo procedimiento, se les aplica lo - dispuesto por los artículos 67, 68 y 69 del Código Penal.

c) Miedo grave: define Carrancá y Trujillo a esta causa de inim--putabilidad como "la perturbación angustiosa del ánimo por el riesgo o - mal que realmente amenaza o que finge en la imaginación". (1). En es--

ta definición encontramos que se está equiparando el miedo grave con el temor fundado, pero en éste, como la misma palabra lo dice es fundada la amenaza, en cambio en el miedo grave la "amenaza es inexistente e imaginada" por lo tanto, podemos decir que el miedo grave es una amenaza o perturbación interna o psicológica, que es resultado de la imaginación.

Así, el artículo 15, fracción IV del Código Penal dispone:

"Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

IV. El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre - que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

No se considerará que obra..."

Estimamos que esta causa de inimputabilidad sí puede presentarse - en el delito a estudio, siempre que puedan probarse las causas que constituyen esa perturbación psicológica.

d) Los menores de edad, son aquellas personas que no han alcanzado la mayoría de edad establecida en nuestras leyes, 18 años, y que al cometer un ilícito se les situá en un régimen especial. Al respecto el maestro López Betancourt dice, "los menores de edad son seres capaces de - querer y entender pero por su falta de madurez están sujetos a un régi--

men especial; lo que no quiere decir que no haya menores imputables o -
inimputables". (12).

Por lo tanto, también a un menor de edad al cometer el delito mate-
ria de estudio, le sería aplicable la causa de inimputabilidad que repre-
senta su propia minoría de edad.

CLASIFICACION DEL DELITO.

1. POR SU GRAVEDAD
2. POR LA CONDUCTA DEL AGENTE
3. POR EL RESULTADO
4. POR EL DAÑO QUE CAUSA
5. POR SU DURACION
6. POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD
7. POR SU ESTRUCTURA
8. POR EL NUMERO DE ACTOS
9. POR EL NUMERO DE PERSONAS
10. POR LA FORMA DE SU PERSECUCION
11. POR SU MATERIA
12. POR SU CLASIFICACION LEGAL

CLASIFICACION DEL DELITO. Los penalistas y el Código Penal, clasifican los delitos desde diferentes punto de vista, que se expondrán a continuación.

1. POR SU GRAVEDAD. Existen dos corrientes en esta clasificación:

a) La bipartida: considera que en función de su gravedad pueden existir delitos y contravenciones.

b) La tripartita: que considera que existen delitos, contravenciones y crímenes.

Ahora bien, el delito es "la conducta contraria a los derechos nacidos del contrato social". (13). Se encuentran previstos en las leyes y la autoridad judicial los conoce.

Las faltas o contravenciones son: "las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno" (14); y están previstos en reglamentos administrativos.

Los crímenes son "los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre" (15). Son delitos graves que atentan contra bienes de mucha valía para el hombre, como es la vida.

El Código Penal de 1871 toma en cuenta la corriente bipartita, el Código Penal de 1931 no hace ninguna distinción al respecto.

Ahora bien, el artículo 36 de la Ley de Nacionalidad y Naturaliza-

ción señala una conducta contraria a derecho, es decir, cuando el sujeto no llena los requisitos que señala la ley anteriormente mencionada para obtener su carta de naturalización o lo hace por medio fraudulentos como es el presentar testigos falsos, lo cual implica una conducta constitutiva de un delito y toca a la autoridad judicial el conocimiento de dicha conducta.

2. POR LA CONDUCTA DEL AGENTE. El sujeto al exteriorizar su voluntad configura su conducta de dos maneras, haciendo lo que la ley prohíbe u omitiendo hacer lo que la ley ordena, por lo que los delitos pueden ser:

a) De acción. Estos delitos "se cometen mediante una actividad positiva; en ellos se viola una ley prohibitiva" (16). Se requiere una actividad, un movimiento corporal por parte del sujeto, un comportamiento voluntario y consciente, el cual viola una norma jurídica.

b) De omisión. Los delitos de omisión "consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley" (17); el sujeto manifiesta su voluntad no haciendo lo que exige la ley, por la sola inactividad del sujeto se configura el ilícito. Los delitos de omisión se subdividen en:

b.1) De omisión simple. Los que "consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan; es decir, se sancionan por la omisión misma" (18). Para que se produzca el delito, el individuo manifiesta su voluntad dejando de hacer lo ordenado por la ley.

b.2) De comisión por omisión. Que son "aquéllos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material" (19). Existe un cambio en el mundo fenomenológico, resultado de esa inactividad del sujeto, produciéndose un ilícito.

Ahora bien, el delito señalado en el artículo 36 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización lo consideramos como un delito de acción, pues el sujeto expresa su voluntad mediante movimientos corporales para tratar de obtener la carta de naturalización, como sería la presentación de informaciones falsas.

3. POR EL RESULTADO. Los delitos pueden ser:

a) Formales. Son aquéllos que se presentan en el mismo momento en que se da la acción u omisión, independientemente de su resultado externo, V.gr. la portación de arma de fuego, no se necesita que sea disparada con lo cual habría un cambio en el mundo exterior o medio ambiente, sino que basta la simple portación del arma.

b) Materiales. Se refiere a los delitos de resultado por esa acción u omisión del sujeto, o como dice Cuello Calón, "El delito material no puede consumarse si no se produce el resultado antijurídico que el delincuente se propuso obtener" (20), V.gr. el homicidio.

El tipo penal señalado en el artículo 36 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización es de carácter formal, pues basta con que el sujeto intente obtener una carta de naturalización sin tener derecho a ella, violando las prevenciones que establece dicha Ley, o que presente testigos,

informaciones o certificados falsos, para que se configure el ilícito.

4. POR EL DAÑO QUE CAUSAN. Los delitos se clasifican, por el daño que causan al bien jurídico protegido en:

a) De lesión. Son los que producen un daño directo al interés jurídicamente protegido, cuando el acto ha sido efectivamente realizado, V.gr. en el caso del homicidio el daño causado al interés jurídicamente protegido es la privación de la vida.

b) De peligro. Señala Cuello Calón que "Por peligro debe entenderse la posibilidad de la producción, mas o menos próxima, de un resultado perjudicial". (21), o como dice Manzini, "El peligro no es nunca algo concreto, porque no es una realidad, sino un juicio lógico, una mera previsión, fundada, es verdad sobre la realidad, pero en la cual la misma realidad se evalúa en su potencialidad, ésto es, como indicio de lo que podrá suceder en el porvenir y no en sí misma". (22).

Con lo anteriormente expuesto podemos decir que los delitos de peligro no dañan directamente el bien jurídicamente protegido, pero sí está en peligro de ser dañado.

Por lo que respecta a la realización de la conducta señalada en el delito a estudio lo consideramos como un delito de peligro, pues el bien jurídicamente protegido, que es la nacionalidad mexicana puede llegar a ser dañada.

5. POR SU DURACION. Los delitos se clasifican en:

a) Instantáneos. Los delitos son instantáneos cuando en el momento en que se realiza la conducta se perfecciona el delito, se agota el tipo penal descrito. Al respecto la Suprema Corte define a estos delitos como "aquéllos cuya duración concluye en el momento mismo de perpetrarse, por que consisten en actos que, en cuanto son ejecutados, cesan por sí mismos, sin poder prolongarse, como el homicidio, el incendio, - las lesiones, etc.". (23).

Porte Petit señala como elementos de estos delitos:

- Una conducta, y
- Una consumación y agotamiento de la misma, instantáneos.

b) Permanentes. Son aquéllos en que la acción delictiva se prolonga al través del tiempo, V.gr. el secuestro.

Los elementos de estos delitos, según Porte Petit, son:

- Una conducta o hecho
- Una consumación mas o menos duradera.

c) Continuado. Son aquéllos que requieren de varias acciones y momentos, pero causan una sola lesión jurídica, "Es continuado en la consciencia y discontinuo en la ejecución". (24), V.gr. el robo por partes de un automóvil, y son elementos de estos delitos:

- Varias conductas.

- Varios momentos.
- Una sola lesión jurídica.

El delito a estudio lo consideramos como un delito instantáneo, -
 pues se perfecciona en el mismo instante en que el sujeto intenta obte-
 ner una carta de naturalización sin derecho, violando las prevenciones -
 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización o presentando informaciones,
 testigos o certificados falsos.

6. POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD. Se clasifican en:

- a) Dolosos. La voluntad del agente está encaminada a la ob-
 tención de un hecho típico y antijurídico, por lo que se da un ilícito.
- b) Culposos. A estos delitos nuestro Código Penal les llama
 no intencionales y podemos definirlos como aquéllos en los que el sujeto
 no quiere o mejor dicho, no encamina su voluntad a la realización de un
 delito pero éste se produce por negligencia, descuido o imprudencia.
- c) Preterintencionales. Nuestra legislación, equipara estos
 delitos a los delitos dolosos. Son aquéllos en que el sujeto encamina -
 su voluntad a la realización de un hecho típico y antijurídico pero el -
 resultado sobrepasa la intención del sujeto.

En el caso del delito señalado en el artículo 36 de la Ley de Na-
 cionalidad y Naturalización, el sujeto encamina su voluntad a la obten-
 ción de una carta de naturalización, consciente de que no tiene derecho
 a ella, que viola las prevenciones de la Ley anteriormente mencionada, o

presentando informaciones, testigos o certificados falsos, por lo tanto es doloso.

7. POR SU ESTRUCTURA. Los delitos son:

a) Simples. La conducta ilícita produce una sola lesión jurídica, V.gr. el sujeto que comete el delito de homicidio viola el interés jurídicamente protegido que es la vida.

b) Complejos. Son aquéllos, en donde la figura jurídica se compone de dos o más infracciones. La nueva figura jurídica que se crea en más grave, al respecto Cuello Calón aclara que, "El delito complejo no debe confundirse con los casos en que una sola acción dé lugar a diversos delitos (como las lesiones causadas a un agente de autoridad en el ejercicio de su cargo o con ocasión de él, en cuyo caso existen dos delitos, uno de atentado y otro de lesiones), ..." (25).

Por lo que respecta al delito a estudio, lo consideramos como un delito simple, con la conducta ilícita se produce una sola lesión jurídica al bien jurídicamente protegido que es la nacionalidad mexicana.

8. POR EL NUMERO DE ACTOS. Los delitos pueden ser:

a) Unisubsistentes. Requieren estos delitos de un solo acto para que se integre la acción típica.

b) Plurisubsistentes. Requieren estos delitos, de varios actos para que se integre la acción típica. Cada uno de los actos que se

ejecutan en estos delitos, van encaminados a la realización de un ilícito; tomando cada acto aisladamente, no constituyen un delito, sino que en su conjunto lo forman; no debe confundirse con el delito complejo - pues, "El delito plurisubsistente es fusión de actos; el complejo, fusión de figuras delectivas". (26).

El delito a estudio requiere de un solo acto para que se configure el ilícito por lo que es unisubsistente.

9. POR EL NUMERO DE PERSONAS. Se clasifican en:

a) Unisubjetivos. Son aquéllos en donde se satisface el tipo penal con la actuación de un solo sujeto.

b) Plurisubjetivos. El tipo penal exige la participación de varios sujetos.

El tipo descrito en el artículo 36 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización se satisface con la actuación de un solo sujeto, como se desprende de la redacción del propio artículo, "A toda persona que intente obtener una carta de naturalización...", por lo tanto es unisubjetivo.

10. POR LA FORMA DE SU PERSECUCION. Se clasifican en:

a) De oficio. No importa el perdón del ofendido, la autoridad, por disposición de la ley, está obligada a perseguir y castigar al responsable. Dentro de esta clasificación encuadran la mayoría de los delitos.

b) De querrela. Se necesita que la parte ofendida pida que se persiga y se castigue al responsable. Estos delitos constituyen "un grupo minoritario, dice el maestro López Betancourt, son una reminiscencia de la venganza privada, o sea aquélla en la que el ofendido reaccionaba tomando en cuenta el daño que le causaba, dándose de esta manera un verdadero acto de venganza". (27).

La justificación de la existencia de este tipo de delitos es que si se persiguieran de oficio podrían causar un daño mayor a la parte ofendida, por ello se deja a su arbitrio el castigar o no al responsable.

Al tener conocimiento la autoridad jurisdiccional de la comisión del ilícito tipificado en el artículo 36 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, inmediatamente debe de perseguir y castigar al responsable, no se establece el perdón del ofendido, por lo que es un delito que se persigue de oficio.

11. EN FUNCION DE SU MATERIA. Se clasifican en:

a) Comunes. Se encuentran en leyes dictadas por las legislaturas locales.

b) Federales. Se establecen en leyes que son reglamentarias de los preceptos constitucionales, y que son expedidas por el Congreso de la Unión.

c) Oficiales. Aquéllos delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, incluyendo a los al

tos funcionarios de la Federación.

d) Militares. Los que afectan la disciplina del ejército.

e) Políticos. Aquéllos delitos que afectan la estabilidad -
del Estado.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización que configura el delito a estudio, es reglamentaria de los artículos 30 y 32 constitucionales y - fue expedida por el Congreso de la Unión, por lo que es de carácter Federal.

12. CLASIFICACION LEGAL. En esta clasificación encuadran los delitos comprendidos en el Código Penal para el Distrito Federal y para todo el territorio en materia federal.

El delito objeto de nuestro estudio no puede encuadrar en esta clasificación por estar comprendido en la Ley de Nacionalidad y Naturaliza-
ción, por lo tanto es un delito especial.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. Cita, Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. México, 1982. pag. 153.
2. Ibidem. pag. 151.
3. Ibidem. pag. 151.
4. Porte Petit, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S.A. México, 1978. pag. 258.
5. Ibidem. pag. 258.
6. Ibidem. pag. 258.
7. López Betancourt, Eduardo. Apuntes de clase.
8. Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S.A. México, 1978. pag. 223.
9. Abarca Ricardo. "El Derecho Penal en México". Vol. II. Publicaciones Escuela Libre de Derecho. México, 1946. pag. 214.
10. Cita, Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. cit. 343.
11. López Betancourt, Eduardo. Apuntes de clase.
12. Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pag. 135.
13. Ibidem. pag. 135.
14. Ibidem. pag. 136.
15. Ibidem. pag. 136.
16. Ibidem. pag. 136.

17. Ibidem. pag. 136.
18. Ibidem. pag. 136.
19. Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal" (Parte General). Editora Nacional, S.A. Tomo I, México, 1951. pag. 267.
20. Ibidem. pag. 266.
21. Ibidem. pag. 266.
22. Cita, Porte Petit, Celestino. Op. cit. pag. 381.
23. Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pag. 138.
24. Cuello Calón, Eugenio. Op. cit. pag. 268.
25. Soler. Citado por Castellanos Tena. Op. cit. pag. 142.
26. López Betancourt, Eduardo. Apuntes de clase.

CAPITULO VII

ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO

III. CONDUCTA

AUSENCIA DE CONDUCTA

C O N D U C T A
(1)

- A) DENOMINACION - acto, hecho, conducta, etc.
- B) CONCEPTO - comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, con su consecuente resultado, ya sea material o jurídico.
- C) PERSONAS - físicas y morales.
- D) SUJETOS - activo, pasivo y ofendido
- E) OBJETO - material; persona o cosa sobre quien recaé el -
daño o peligro.
jurídico: es el bien protegido por la ley.
- F) CLASES - acción
omisión omisión simple
comisión por omisión
- G) ELEMENTOS DE LA ACCION - manifestacion de voluntad.
- resultado
relación de causalidad.
- H) ELEMENTOS DE LA OMISION SIMPLE Inactividad Voluntad
no ejecutar voluntariamente
el movimiento corporal que
debía ejecutarse
- Y
- COMISION POR resultado típico
- OMISION relación de causalidad

A) DENOMINACION. Para referirse al comportamiento humano voluntario causante de un ilícito, se han empleado diferentes denominaciones, como son: acto, hecho, acción, conducta.

Jiménez de Asúa utiliza el término acto, definiéndolo como "la manifestación que mediante acción produce un cambio en el mundo externo, cuya mutación se aguarda". (2).

Castellanos Tena define a la conducta como "el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito". (3).

Para el penalista Cuello Calón, la acción "en amplio sentido consiste en la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado" (4); esta acción comprende: a) la conducta activa, el hacer positivo, la acción en estricto sentido y, b) la conducta pasiva, la omisión.

Porte Petit al referirse a este elemento del delito utiliza los términos hecho y conducta y así dice, "Nosotros pensamos que no es la conducta únicamente, como muchos expresan, sino también el hecho, elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo, dando lugar este punto de vista a la clasificación de los delitos de mera conducta y de resultado material". (5). En la conducta incluye tanto a la acción (hacer) como a la omisión y separa el hecho, que es la realización del ilícito, es decir, la materialización misma de la conducta.

B) CONCEPTO. Considerando lo anterior, la conducta es el elemento objetivo del delito que podemos definir como el comportamiento humano vo-

luntario, positivo o negativo con su consecuente resultado ya sea material o jurídico.

El resultado material, es el cambio en el mundo exterior. El resultado jurídico, es el cambio, que como su nombre lo dice, se produce en el campo de la juridicidad o de otro modo, en el de la legalidad.

C) PERSONAS. Físicas y morales. La persona humana, el hombre es el único ser racional dotado de voluntariedad y consciencia capaz de delinquir.

En tiempos antiguos, se consideraba el absurdo de que los animales también cometían delitos. Esta idea tuvo sus manifestaciones más importantes en la Edad Media, en la que se llevaron al cabo procesos y se castigaba a caballos, elefantes, cerdos, sanguijuelas, etc., así menciona Cuello Calón el juicio "entablado en el siglo XV por el obispo de Lausana contra las sanguijuelas que infestaban las aguas de Berna; el seguido en el siglo XVI por los habitantes de Autun (Francia) contra los ratones que invadía sus campos; también las langostas que desolaban las tierras de labor fueron excomulgadas por negarse a abandonar los terrenos que ocupaban". (6).

Ahora bien, ha sido objeto de polémica, el que si solamente el hombre como persona individual, física, es el único capaz de cometer delitos o también la asociación de hombres, personas morales. A este respecto encontramos dos corrientes, una no aceptando la responsabilidad de las personas morales y otra aceptando su responsabilidad en la comisión

de ilícitos, así por ejemplo, Pessina dice que "Únicamente la persona individual puede ser responsable criminalmente porque solo en ella se da - la unidad de consciencia y de voluntad que es la base de la imputabili--dad". (7), Fuerbach afirma que, "La personalidad del grupo no es univer--sal como la de los individuos, sino que se halla limitada por el fin que el derecho asigna a la agrupación, y como tal fin no puede ser el de de--linquir, he aquí por que las agrupaciones son incapaces de cometer deli--tos". (8).

En contraposición a estos autores están, Gierke y Mestre, los que estiman que "Las personas morales poseen una existencia real, no son se--res ficticios, sino personas reales dotadas de consciencia y voluntad - propias, distintas e independientes de la consciencia y de la voluntad - de los miembros que la componen, con derechos y deberes distintos de los de éstos". (9).

Tomando en cuenta el Código Español de 1928, en su artículo 33, - nuestra legislación considera que solamente en ciertos casos se da la - responsabilidad de las personas morales a las que se les aplica como pe--na la suspensión o la disolución, artículo 11 del Código Penal.

Consideramos, en razón de lo antes expuesto, que el único ente ca--paz de querer y entender es el hombre, quien dirige su voluntad a la rea--lización de un ilícito.

La persona moral puede resultar responsable de la comisión de deli--tos, cuando sus representantes legales a través de ella y usando sus me--

dios cometen un delito, caso en el cual la pena sería su suspensión o disolución, pero aún en este supuesto estimamos que la responsabilidad penal y la penalidad, especialmente cuando no es de carácter patrimonial, la tienen o la coparticipan los representantes a través de cuyas conductas se ha configurado el ilícito penal.

D) SUJETOS: activo, pasivo y ofendido.

El sujeto activo es aquélla persona que, poseedora de consciencia y voluntariedad, comete una conducta contraria a derecho.

En el caso del delito a estudio, el sujeto activo es la persona - que intenta obtener la carta de naturalización sin derecho, violando las prevenciones de la Ley de Nacionalidad y Naturalización o que presenta - testigos, informaciones o certificados falsos.

El sujeto pasivo, dice Cuello Calón, que "es el titular del dere--cho o interés lesionado o puesto en peligro". (10). Pueden ser sujetos pasivos:

- El hombre, como persona física, desde que es engendrado hasta - que fallece es protegido por la ley, tanto en su vida como en su patrimo-
nio.

- Las personas morales, son protegidas por la Ley. En esta pro--tección quedan comprendidas instituciones públicas y privadas; incluso -
el Estado y sus órganos.

- La colectividad o sociedad; la ley tutela la seguridad moral y la economía pública, incluso la nación que es una unidad sociológica, protegida a través de las figuras jurídicas que la representan.

En el caso del delito a estudio, consideramos que el sujeto pasivo es tanto la sociedad mexicana como el Estado, pues son los titulares y, diríamos, portadores de la nacionalidad mexicana.

El ofendido, según Castellanos Tena, es "la persona que resiente el daño causado por la infracción penal". (11); aunque generalmente coincide la persona del sujeto pasivo con la del ofendido, en algunos casos son distintas personas, V.gr. en el homicidio el sujeto pasivo es a quien se le priva de la vida y el ofendido sus familiares.

En el delito a estudio, coinciden la persona del sujeto pasivo con la persona del ofendido (el Estado y la sociedad sobre la que éste gobierna).

E) OBJETO. Señala Carrancá y Trujillo, es "la persona o cosa, o el bien o el interés jurídico, penalmente protegidos". (12). Existen dos clases de objetos: el objeto jurídico, es el que protege la ley y que es lesionado por una acción u omisión y, el objeto material que es la persona o cosa sobre la que recaé la acción u omisión delictuosa.

Por lo que respecta al delito a estudio, el objeto jurídico o bien protegido es la nacionalidad mexicana, (concepto sociológico y por tanto intangible) y el objeto material lo constituye la carta de naturalización

(o sea la materialización o documentación de la adquisición de la nacionalidad).

F) CLASES DE CONDUCTA. El hombre al manifestar su voluntad, lo - hace de dos formas, mediante un hacer lo que prohíbe la ley o dejando - de hacer lo que dispone la ley, por lo que la conducta puede ser de:

- Acción o sea, la exteriorización de la voluntad mediante un hacer positivo, ésto es, el sujeto manifiesta su voluntad por medio de movimientos corporales encaminados a un resultado, lesionando o poniendo en peligro el bien jurídicamente protegido.

- se hace lo prohibido por la ley.

- se viola una ley prohibitiva.

- hay un resultado jurídico o jurídico y material.

- Omisión o sea, la exteriorización de la voluntad mediante un hacer negativo; el sujeto manifiesta su voluntad dejando de realizar lo ordenado por la ley.

Mientras que en los delitos de acción, el sujeto viola una ley que prohíbe la realización de una conducta, en los delitos de omisión se viola una ley que dispone la realización de una conducta.

Ahora bien, en los delitos llamados de omisión existe una subdivisión que es: la omisión simple y la comisión por omisión.

- Respecto a los delitos de omisión simple, señala Carrancá y Trujillo que, "hay incumplimiento de una orden positiva de la ley (Garraud); su esencia está constituida por la inexecución de una orden o mandato positivo de la ley (Vidal). Como se comprende, son todos los obligados por la ley a ejecutar determinada actividad los que por no realizarla, dan lugar a la infracción de esta especie". (13).

- se deja de hacer lo ordenado por la ley.
- se viola una ley dispositiva, impone el deber de obrar.
- no importa el resultado material.
- hay un resultado jurídico.

- Comisión por omisión, también llamados delitos de omisión impropia consisten, según Cuello Calón, en "la producción de un resultado delictivo de carácter positivo mediante inactividad (V.gr. en el caso de la madre que omite ligar el cordón umbilical del recién nacido) y mas concretamente "en la producción de un cambio en el mundo externo mediante la omisión de algo que el derecho ordenaba hacer". (14).

- se deja de hacer lo ordenado por la ley.
- se viola una ley dispositiva que impone el deber de obrar, y una prohibitiva, que sanciona la causación del resultado material penalmente tipificado.
- importa el resultado material sensorialmente perceptible.

- hay un resultado jurídico.

Por lo tanto, en los delitos de simple omisión no se requiere de un resultado material, basta con que se deje de hacer lo ordenado por la ley para que se configure el ilícito, en los delitos de comisión por omisión es necesario que se de un resultado material para que se configure el ilícito. En los primeros se viola una ley dispositiva y en los de comisión por omisión se viola una ley dispositiva y otra prohibitiva.

G) LOS ELEMENTOS DE LA ACCION. Se ha establecido que la acción consiste en la exteriorización de la voluntad mediante movimientos corporales encaminados a un resultado jurídico o jurídico y material, lesionando o poniendo en peligro al bien jurídicamente protegido, de lo que se desprende que son elementos de la acción:

- Manifestación de voluntad. La voluntad es un factor psíquico que el sujeto exterioriza o manifiesta por medio de movimientos corporales, por tanto, entendemos por voluntad, "la libre determinación del espíritu (autodeterminación) que provoca la manifestación (positiva o negativa) del sujeto activo en el mundo exterior". (15).

- Resultado. Es aquélla mutación que se da en el mundo exterior y/o en el campo jurídico, sobre los hombres o sobre las cosas.

- Relación de causalidad. Es el vínculo que se produce entre la conducta y el resultado; "Existe nexo causal - dice Porte Petit - cuando suprimiendo la conducta, no se produce el resultado". (16).

H) ELEMENTOS DE LA OMISION. Si la omisión es la exteriorización de la voluntad no haciendo lo que la ley ordena, se pueden desprender - los siguientes elementos:

En la omisión simple:

- Manifestación de voluntad. En la omisión, se manifiesta el factor psíquico, voluntad, por inactividad.

- Inactividad. El sujeto no hace, no realiza lo que la ley exige u ordena.

En la comisión por omisión, se agregan dos elementos más que son:

- Resultado material y típico. Cambio en el mundo exterior y en el orden jurídico, pues se viola la norma prohibitiva.

- Relación de causalidad. Es el vínculo que se produce entre la abstención y el efecto o resultado consecuente.

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, la conducta se ñalada en el artículo 36 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, es de acción por que el sujeto exterioriza su voluntad mediante movimientos corporales dirigidos a un resultado que es el de tratar de obtener una - carta de naturalización sin tener derecho a ella, violando las prevencio nes de la ley de la materia, o presentando informaciones, testigos o cer tificados falsos.

AUSENCIA DE CONDUCTA

Cuando el sujeto, al realizar una conducta ilícita, lo hace involuntariamente habrá ausencia de conducta, así señala Pavón Vasconcelos, "hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarios, o para decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son "suyos" por faltar en ellos la voluntad". (17).

Son causas de Ausencia de Conducta:

a) Fuerza Mayor o Vis Mayor. Existe ausencia de conducta por fuerza mayor, cuando el sujeto motivado o impulsado por una fuerza física exterior, proveniente de la naturaleza, realiza una conducta (actúa u omite) ilícita en contra de su voluntad, V.gr. durante un temblor una mujer embarazada baja las escaleras, se cae y aborta. Aquí encontramos los siguientes elementos:

- Una acción consistente en la actividad o inactividad involuntarias.

- Motivada por una fuerza física, exterior, irresistible.

- Proveniente de la naturaleza o subhumana.

Por lo que respecta al delito a estudio, sería ilógico pensar que el sujeto motivado por una fuerza física exterior proveniente de la naturaleza realice la conducta que señala el artículo 36 de la Ley de Nacio-

nalidad y Naturalización, en contra de su voluntad, por lo tanto no se presenta esta causa de ausencia de conducta.

b) Fuerza física superior irresistible o Vis Absoluta. Se presenta cuando el sujeto obligado o violentado, por una fuerza humana superior e irresistible realiza una conducta (actúa u omite) en contra de su voluntad, V.gr. una costurera, que teniendo unas tijeras en la mano es empujada y encaja las tijeras a otra persona, produciéndole una lesión grave. Se desprenden los siguientes elementos:

- Una actuación consistente en la actividad o inactividad involuntarias.
- Motivada por una fuerza física, exterior e irresistible.
- Proveniente de otro hombre que es su causa.

Pensamos que esta causa de ausencia de conducta, no se presenta en el caso del delito señalado en el artículo 36 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, pues no se concibe que un sujeto pueda ser violentado materialmente, físicamente por otro hombre para que intente obtener una carta de naturalización sin tener derecho a ella, violando las prevenciones de dicha ley, o que presente testigos, informaciones o certificados falsos.

c) Movimientos Reflejos. Son aquéllos que realiza el sujeto involuntariamente, pues son respuesta a un estímulo fisiológico corporal.

No podemos pensar que por un movimiento reflejo, un estímulo fisiológico

lógico corporal, el sujeto tratare de obtener una carta de naturalización, por lo tanto no se presenta esta causa de ausencia de conducta en el delito a estudio.

d) Sueño. "Suspensión periódica de las relaciones sensorias y motorias con el mundo exterior,...". (18). Para efectos jurídicos, se define como el "estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente consciente, puede originar movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañosos". (19).

No existe la posibilidad de que el sujeto encontrándose dormido, tratare de obtener una carta de naturalización, por lo tanto no se presenta esta causa de ausencia de conducta en el delito a estudio.

e) Hipnotismo. Señala Pavón Vasconcelos que, "Consiste esencialmente en una serie de manifestaciones del sistema nervioso producidas por una causa artificial. Tales manifestaciones pueden ir, desde un simple estado de somnolencia, hasta uno sonambúlico, pasando por diversas fases en las cuales se acentúa, en sus características externas, el grado de hipnotismo". (20), o más sencillamente, es aquella "neurosis artificial producida por determinadas maniobras". (21).

En el caso de que el sujeto se coloque en ese estado para delinquir o acepte que se le hipnotice, será considerado culpable por la comisión de un delito culposo.

Estimamos que esta causa de ausencia de conducta no se presenta en el caso del delito objeto de nuestro estudio.

f) Sonambulismo. Para Pavón Vasconcelos es el estado sonambúlico "similar al sueño, distinguiéndose de éste, en que el sujeto deambula - dormido. Hay movimientos corporales inconscientes y por ello involuntarios". (22).

Consideramos que no es concebible que se presente esta causa de ausencia de conducta en el caso del delito a estudio.

IV. TIPO Y TIPICIDAD

CLASIFICACION DE LOS TIPOS

CAUSAS DE ATIPICIDAD

TIPO Y TIPICIDAD

El tipo es creación del legislador, o sea la descripción que el Estado hace de una conducta punible, particularmente en la Ley penal y de manera general, en la legislación. En cambio la tipicidad constituye uno de los elementos del delito que podemos definir como la adecuación de la conducta realizada por el sujeto, a la descripción hecha por el legislador.

En el tipo, el legislador describe una conducta contraria a derecho, que puede llegar a realizar el sujeto; en la tipicidad el sujeto realiza esa conducta y al adecuarse a lo descrito por el legislador se configurará un ilícito. A esta relación o situación responden los aforismos jurídicos: "Nullum crimen sine tipo" (no hay delito sin tipo) y "Nullum crimen nullum poena sine lege" (no hay pena sin ley), este último consignado en la Constitución Mexicana, en su artículo 14, párrafo tercero y que a la letra dice:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

En resumen, el sujeto tiene la posibilidad de realizar diferentes conductas que la ley prevé, establece y describe (tipo), contrarias a derecho. Si la conducta se adecua o coincide con la descripción legal habrá tipicidad.

De las consideraciones anteriores, podemos afirmar que el artículo 36 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización constituye un tipo que describe una conducta delictuosa, esto es, tratar de obtener una carta de naturalización sin derecho, violando las prevenciones de la ley, o presentando testigos, informaciones o certificados falsos; si la conducta del sujeto llega a encuadrar con la descripción habrá tipicidad.

CLASIFICACION DE LOS TIPOS

Los tipos se clasifican:

1) POR SU COMPOSICION, en:

a) Normales. El delito es descrito de manera objetiva, no necesita de valoración alguna, V.gr. artículo 302 del Código Penal:

"Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro".

b) Anormales. El delito es descrito de manera subjetiva, es necesario hacer valoraciones jurídicas o culturales; dice Pavón Vasconcelos, "incluyen elementos normativos y subjetivos cuyo conocimiento implica un juicio valorativo por el aplicador de la ley". (23), V.gr. artículo 386 del Código Penal:

"Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará..."

El delito a estudio es descrito en forma objetiva no necesita de - valoración jurídica o cultural alguna, por lo tanto es un tipo normal.

2) POR SU ORDENACION METODOLOGICA, pueden ser:

a) Fundamentales o básicos. Son aquéllos que coadyudan a integrar otro delito; la lesión jurídica que se produce es suficiente para integrar el delito. "Se estiman tipos básicos o fundamentales -dice Pavón Vasconcelos- los que constituyen, por sus elementos integrantes, la esencia o fundamento de otros tipos legales". (24), V.gr. del delito de homicidio, que es fundamental, se pueden formar otros, (el aborto, el infanticidio, el parricidio, etc.).

b) Especiales. Son aquéllos que se forman a partir de un tipo - fundamental al que se le agregan otras circunstancias o requisitos pero sin llegar a la subordinación o dependencia con el tipo básico.

c) Complementados. Son aquéllos que no tienen vida propia y que se forman a partir de un tipo fundamental, agregándose ciertos requisitos o circunstancias, siempre dependiendo del tipo fundamental.

Estos dos últimos, especiales y complementados, pueden ser a su vez:

- Privilegiados, que son aquéllos en que resulta un delito de menor entidad, por lo que se aplica una pena atenuada, no se castiga tan severamente como el básico, V.gr. el infanticidio, se forma de un tipo - fundamental que es el homicidio, pero no se castiga tan severamente.

- Calificados, el delito es de mayor entidad, por lo que su pena es más severa, se agrava la pena, V.gr. el homicidio en riña.

El delito a estudio lo consideramos como un delito fundamental o básico, tiene vida propia, a partir de él se pueden formar otros tipos a los que se les agregue otros requisitos o circunstancias.

3) POR SU AUTONOMIA, se clasifican en:

a) Autónomos o Independientes. Son los tipos que tienen vida por sí mismos, son independientes.

b) Subordinados. Son aquéllos que dependen de otro tipo, se complementan con el tipo básico agregando ciertas circunstancias.

El tipo señalado en el artículo 36 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización lo consideramos autónomo, pues vive por sí solo, sin depender de otro tipo.

4. EN FUNCION DE SU FORMULACION, se clasifican en:

a) Casuísticos. Se especifican o describen varias hipótesis por las que se puede cometer el ilícito, los que a su vez se clasifican en:

- Alternativos, son aquéllos en los que el ilícito se puede cometer por cualquiera de los medios señalados en el tipo, "Se establecen diversas modalidades de realización; diversos actos se prevén alternati

vamente de manera que su valor fungible hace indiferente la realización de uno o de otro, pues con cualquiera de ellos el delito se conforma".(25).

- Acumulativos, se señalan varias hipótesis las cuales deben realizarse para satisfacer el tipo, "suponen -dice Pavón Vasconcelos - concurrencia de todas las hipótesis descritas". (26).

b) Amplios. Son aquéllos que se pueden consumir por cualquier medio comisivo, con cualquier instrumento se satisface el tipo, así dice - Castellanos Tena, "se describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, ...". (27).

En cuanto a su formulación, consideramos que el tipo descrito en el artículo 36 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización es casuístico y alternativo, pues se preveen varias hipótesis y basta con que una de ellas se lleve al cabo para que se configure el tipo, como sería el presentar informaciones, testigos o certificados falsos.

5) POR EL RESULTADO, pueden ser:

a) De daño o lesión. El tipo protege el bien jurídico para que no sea materialmente disminuído.

b) De peligro. El tipo tutela un bien jurídico frente a la posibilidad de llegar a ser dañado; señala Pavón Vasconcelos, "Unas veces el tipo tutela el bien jurídico frente al daño consistente en su destrucción o disminución; y otras el tipo protege especialmente el bien jurídico del peligro que pueda amenazarle". (28).

Por lo que respecta al resultado, el delito objeto de nuestro estudio es de peligro, pues tutela o protege la nacionalidad mexicana.

CAUSAS DE ATIPICIDAD

Primeramente tenemos que diferenciar que es la ausencia de tipo y la atipicidad. La ausencia de tipo se presenta cuando la conducta realizada no se encuentra prevista en la norma legislativa como constitutiva de un ilícito. La atipicidad se presenta cuando la conducta realizada - por el sujeto no encuadra con lo descrito por la norma legislativa. Ahora bien, son causas de atipicidad:

a) Ausencia de calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos. Existen tipos en donde es necesario que el sujeto activo o el pasivo, o ambos tengan una calidad, V.gr. ser empleado público.

En el delito a estudio se puede presentar una situación dual; que el extranjero sea quien intente obtener la carta de naturalización o bien que sea su representante con poder especial, según lo dispone el artículo 45 de la Ley de la materia. En ambos casos, el sujeto activo tiene una calidad, por lo tanto se puede presentar esta causa de tipicidad.

b) Falta de objeto material o jurídico. Se refiere a la ausencia de la cosa o sujeto sobre la que se realiza el delito, o a la ausencia del bien jurídico protegido por la norma, V.gr. robar algo que es propio.

En el caso del delito a estudio, el objeto jurídico lo constituye

la nacionalidad mexicana y el objeto material la carta de naturalización, por lo que si el sujeto intenta obtener otro documento, por ejemplo un pasaporte, se presentará esta causa de atipicidad pues no se daña la nacionalidad mexicana, ni recaé la acción sobre la carta de naturalización.

c) Falta de referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo. Si en el tipo se describen ciertos lugares o tiempos en los que se deba llevar a cabo el ilícito, y éstos no operan habrá atipicidad, V. gr. el artículo 123 del Código Penal.

"Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes:

XV. Cometa, declarada la guerra o rotas las hostilidades, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración".

En el delito a estudio no se hace referencia alguna de tiempo o espacio, por lo tanto no se da esta causa de atipicidad.

d) Falta de medios comisivos señalados por la ley. Si el tipo exige que la conducta ilícita sea realizada por ciertos medios y éstos son diferentes no podrá integrarse el delito.

Por lo que respecta al delito a estudio, si la conducta no es realizada por los medios que éste señala, como sería el presentar testigos, informaciones o certificados falsos, se presentará esta causa de atipicidad.

e) Falta de elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos (a sabiendas de). Señala Cāstellanos Tena, que son aquéllas "referen- - cias típicas a la voluntad del agente o al fín que persigue". (29), V. gr. artículo 199-bis del Código Penal:

"El que, sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales, será sancionado con...".

No hay referencias subjetivas en el delito objeto de estudio, por lo tanto, no se presenta esta causa de atipicidad.

f) Por no darse la antijuridicidad especial (sin motivo justifica do). El tipo señalado en el artículo 36 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización contempla la antijuridicidad especial "sin derecho", por lo que sí se puede presentar esta causa de atipicidad.

V. ANTIJURIDICIDAD

CAUSAS DE JUSTIFICACION

ANTI JURIDICIDAD

La antijuridicidad es otros de los elementos integrantes del delito y uno de los más importantes para que llegue a configurarse el ilícito, así tenemos que anti es ir en contra; juridicidad lo jurídico, luego antijuridicidad es contra lo jurídico.

Existen dos criterios para definir la antijuridicidad:

a) El latino, considera que lo antijurídico es lo contrario a la ley, así dice Cuello Calón, "La acción humana para ser delictiva ha de estar en oposición con una norma penal que prohíba u ordene su ejecución ha de ser antijurídica; obra antijurídicamente el que contraviene las normas penales". (30).

b) El criterio germánico, considera que lo antijurídico es lo que se amolda a la ley, uno de los precursores de este criterio es Carlos Binding quien "descubrió que el delito no es lo contrario a la ley, sino más bien el acto que se ajusta a lo previsto en la ley penal". (31).

El criterio mas aceptado entre los juristas es el latino, y así tenemos que la antijuridicidad es lo contrario a derecho; se obra antijurídicamente cuando el sujeto contraviene las disposiciones legales.

Existen dos clases de antijuridicidad, son:

1. Formal, se entiende como la licitud propiamente dicha, o sea la simple contravención del orden jurídico. Del aforismo "Nullum crimen

sine lege" resulta esta clase de antijuridicidad.

2. Material, se presenta esta antijuridicidad, cuando el agente - realiza una conducta que lesiona los intereses de la sociedad, o como dice el Dr. López Betancourt, "aquella afectación del orden social, o sea, el origen y fondo por lo que se han creado las normas jurídicas, la razón misma por la que existen o dieron lugar a esa norma jurídica". (32).

La realización de la conducta descrita en el artículo 36 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización es antijurídica, pues contraviene las - disposiciones de dicha ley, es contraria a derecho.

CAUSAS DE JUSTIFICACION

Si el sujeto al realizar una conducta delictuosa, obra justificadamente se presenta el aspecto negativo de la antijuridicidad, esto es obra por alguna causa de justificación, que son aquellas circunstancias que - permiten que el sujeto actúe conforme a derecho, o como dice Porte Petit, "existe causa de licitud, cuando la conducta o hecho siendo típicos son permitidos, autorizados o facultados por la ley". (33).

Tales causas de justificación llamadas también causas de licitud, causas objetivas de exclusión del delito o circunstancias excluyentes de responsabilidad como las denomina el Código Penal, del Distrito Federal en su artículo 15, son: legítima defensa, estado de necesidad, cumpli-- miento de un deber, ejercicio de un derecho, obediencia jerárquica e im-- pedimento legítimo

Legítima defensa. Esta causa de justificación ha sido contemplada desde tiempos muy remotos por el derecho el cual establecía "Vim vi repellere omnes leges et omnia jura permitunt" (todas las leyes y todos los derechos permiten repeler la fuerza con la fuerza)". (34).

Liszt la define como "la defensa que se estima necesaria para repeler una agresión actual y contraria al derecho, por medio de una lesión contra el agresor". (35); Pavón Vasconcelos establece que es "la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el derecho". (36).

Por lo tanto, el sujeto actúa en legítima defensa cuando rechaza la agresión de su atacante, tal agresión es actual, violenta y sin derecho, protegiéndose o protegiendo a un tercero solamente lo necesario; esta causa de justificación se encuentra contemplada en el Código Penal en el artículo 15, fracción III y que a la letra dice:

"Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

III. Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente,..."

Son elementos de la legítima defensa:

a) La existencia de una agresión, o sea aquella conducta del suje

to (física o moral) que amenaza con lesionar intereses jurídicamente protegidos.

b) Actual, es decir que sucede en el presente.

c) Violenta, que se manifiesta con fuerza, con ímpetu.

d) Sin derecho, esto es, que sea antijurídica, o dicho de otra forma, que esté en contra de las normas que establece el Estado.

e) Debe integrar un peligro inminente, o como dice Carrancá y Trujillo, "es inminente lo que está para suceder prontamente, a virtud de la agresión actual". (37).

No procede la legítima defensa (artículo 15, fracción III) cuando:

1º Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente a ella;

2º Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por medios legales;

3º Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, y

4º Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

En los dos últimos párrafos del propio artículo 15, fracción III, se establecen los casos en que se presumirá la legítima defensa:

"Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquel que durante la noche rechazare, en el momento mismo de estarse verificando, el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá al que causare daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquier otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión".

En estos casos se admite prueba en contrario. Estas presunciones tienen su origen en las leyes de las Partidas, pues en la época en que éstas fueron expedidas existía mucha inseguridad en campos y ciudades.

Por lo que respecta al delito a estudio consideramos que no opera, como causa de justificación la legítima defensa pues no será lógico pensar que el sujeto que trata de obtener una carta de naturalización sin derecho, violando las prevenciones de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, o presentando informaciones, testigos o certificados falsos, lo haga para repeler una agresión actual, violenta, sin derecho y que entrañe un peligro inminente.

Estado de Necesidad. El estado de necesidad como la legítima defensa, fue contemplado en las legislaciones antiguas: en las leyes de -

Manu,, en el derecho romano, en el derecho griego el cual protegía principalmente "a los viajeros, indigentes y mujeres embarazadas a los que se les aplicaba el principio "de que la necesidad no tiene ley". (38).

Entendemos por estado de necesidad, dice Cuello Calón, "la situación de peligro actual o inmediata para bienes jurídicamente protegidos, que solo puede ser evitada mediante la lesión de bienes, también jurídicamente protegidos, pertenecientes a otra persona". (39). En el artículo 15, fracción IV del Código Penal se encuentra contemplada esta causa de justificación.

Son requisitos del estado de necesidad:

- a) Una situación de peligro, real, grave e inminente.
- b) Que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado, propio o ajeno.
- c) Un ataque por parte de quien se encuentra en el estado necesario.
- d) Ausencia de otro medio practicable y menos perjudicial.

Ahora bien, no debemos confundir la legítima defensa con el estado de necesidad, pues este último constituye en sí mismo una acción o ataque y la primera es una reacción contra el ataque, por tanto; las diferencias entre la legítima defensa y el estado de necesidad son:

LEGITIMA DEFENSA

ESTADO DE NECESIDAD (40)

- colisión entre un interés legítimo y otro ilegítimo.
- uno repele la agresión y el otro, agrede ilegítimamente, o sea que hay una repulsa por parte del agredido.
- hay un solo sujeto inocente; el injustamente agredido.
- el peligro surge no por el tercero ni por fuerzas de la naturaleza, sino por el agresor.
- se debe obrar siempre contra el sujeto agresor.
- hay un animus defendi.
- no existe reparación del daño cuando éste constituye una causa de licitud.
- colisión entre intereses legítimos.
- hay "una acción puesto que los dos intereses son legítimos."
- son sujetos inocentes que luchan para salvar el bien puesto en peligro.
- se trata de evitar un peligro originado por: terceros o causas subhumanas.
- se puede obrar sobre una cosa o animal.
- hay un animus conservatoris.
- no existe reparación del daño cuando éste constituye una causa de licitud, si constituye una causa de inculpa-
bilidad o sea cuando los bienes en conflicto son de
igual entidad habrá reparación del daño.

- siempre se invoca como causa de li
citud, por no exigibilidad de otra -
conducta.
- es admisible en determinados casos - - es obligada la huida, cuando
la fuga. el peligro es evitable.

Estimamos que el estado de necesidad no se presenta en el delito a estudio.

Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho. Estas causas de justificación se encuentran contempladas en el artículo 15, fracción V del Código Penal, y que a la letra dice:

"Son circunstancias excludentes de responsabilidad penal:

V. Obrar en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho consignado en la ley".

Carrancá y Trujillo señala, que "no puede constituir acción antijurídica aquella que se realiza en ejecución de la ley, por mandato expreso de ella o simplemente porque ella lo autoriza". (41). Ambas causas de justificación fueron contempladas por el derecho romano e igualmente en el derecho canónico el que consideraba que "ni el juez ni el verdugo eran homicidas "Lex eum occidit, non tu"." (42).

Así tenemos que el cumplimiento de un deber, es la obligación que se tiene de actuar en un determinado sentido por que así lo exige la -

ley; y el ejercicio de un derecho es la posibilidad que tiene el sujeto de actuar típicamente, teniendo la protección de la ley.

Consideramos que estas causas de justificación no proceden en el caso del delito objeto de nuestro estudio.

La obediencia jerárquica. Es el mandato que hace un superior hacia un inferior para que éste cometa un hecho ilícito, mandato que no puede ni debe discutir "ya que la sociedad -dice López Betancourt - está vivamente interesada en la respetabilidad que debe darse y tenerse al mandato superior". (43).

Esta causa de justificación está contemplada en el Código Penal en el artículo 15, fracción VII:

"Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

VII. Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía".

En el derecho romano, se excluía de responsabilidad a la mujer o al esclavo que actuara obedeciendo las órdenes del pater familias; y en el derecho germánico, no responsabilizaba al sujeto que delinqua por orden del rey o del duque.

Esta causa de justificación requiere de los siguientes elementos:

- a) Existencia de una relación jerárquico-legítima.
- b) Que el mandato ofrezca a lo menos apariencia de lícito, aunque en sí sea ilícito.
- c) Que subsidiariamente la prueba no acredite que el sujeto conocía que el mandato era delictuoso.

Pensamos que esta causa de justificación no procede en el caso del delito a estudio.

Impedimento legítimo. Por último tenemos esta causa de justificación en donde el sujeto, teniendo la obligación de actuar, omite una conducta por un impedimento legítimo. La raíz de esta causa de lícitud se encuentra en la legislación española, y que recoge el Código Penal, para el Distrito Federal en el artículo 15, fracción VIII, que a la letra dice:

"Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

VIII. Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo".

Consideramos que no procede, en el delito a estudio esta causa de justificación.

VI. LA CULPABILIDAD

CLASES DE DOLO

CLASES DE CULPA

INCULPABILIDAD

LA CULPABILIDAD

Al realizar el sujeto una conducta típica y antijurídica precisa - que sea culpable de ella, para que se constituya un ilícito, por lo cual se ha creado el principio "Nulla poena sine culpa" (no hay pena sin culpa).

Siendo la culpa un elemento constitutivo del delito ha sido definida por los penalistas como "El reproche que se hace al autor de un concreto acto punible, al que le liga un nexo psicológico motivado, pretendiendo con su comportamiento un fin, o cuyo alcance le era conocido o conocible, siempre que pudiera exigirsele un proceder conforme a la norma". (44); "Una acción es culpable cuando a causa de la relación psicológica entre ella y su autor puede ponerse a cargo de éste y además serle reprochable". (45); y como el "Nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". (46).

Para desentrañar la naturaleza jurídica de la culpabilidad, los juristas se han basado en los teorías:

Teoría psicológica de la culpabilidad. Considera la culpabilidad como un elemento subjetivo del delito, esto es, se da "una relación psicológica de causalidad entre el actor y el resultado. Su fundamento radica en que el hombre es un sujeto con consciencia y voluntad, por lo que es capaz de conocer la norma jurídica, y de acatarla o no". (47).

Entre quienes se adhieren a esta teoría esta Villalobos, al decir

que la culpabilidad "es el quebrantamiento subjetivo de la norma imperativa de determinación, ésto es, el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y - conservarlo". (48).

Teoría normativista. El fundamento de la culpabilidad es la reprochabilidad que se hace al sujeto por haber realizado esa conducta antijurídica, hay una valoración de tipo normativo, no basta la relación de - causalidad psíquica entre el autor y el resultado, así afirma Mezger "la culpabilidad, en suma, consiste en el reproche hecho al autor sobre su - conducta antijurídica". (49).

En nuestro sistema jurídico se aplica la teoría psicológica. Ahora bien, la culpabilidad se puede presentar de tres formas, dolosa, culposa y preterintencional, a las cuales nos referiremos a continuación.

Dolo, el sujeto obra con dolo cuando encamina su voluntad consciente a la realización de una conducta delictuosa. Son elementos del dolo:

- Uno ético, que es la consciencia del sujeto de que está quebrantando la ley.

- Uno volitivo o emocional, el sujeto encamina su voluntad y decide producir un resultado.

El dolo a su vez puede ser:

DIRECTO habrá dolo directo cuando el sujeto obtiene el resultado propuesto, V.gr. "A" se propone matar a "B" y lo mata.

INDIRECTO: el sujeto se propone delinquir sin importarle que además del resultado propuesto surgirán necesariamente otros resultados.

INDETERMINADO: el sujeto solamente se propone delinquir sin importarle un resultado en especial.

EVENTUAL el sujeto sabe que se pueden presentar otros resultados al realizar una conducta ilícita, pero esperando en que no se produzcan, realiza tal conducta (se pueden o no presentar resultados delictivos).

La culpa, es otra de las formas en que se puede presentar la culpabilidad; el sujeto al realizar una conducta produce un resultado delictivo, que no quiso ni previó, pero por imprudencia o descuido se dá. De lo anterior se desprenden los siguientes elementos:

- Una conducta voluntaria (acción u omisión), no intencional.
- Un resultado típico y antijurídico.
- Un nexo causal entre la conducta y el resultado.
- De naturaleza previsible y evitable.
- Violación de los deberes de cuidado.

La culpa puede ser:

CONSCIENTE	con previsi3n o con representaci3n	se presenta cuando el sujeto al realizar una conducta pre- vee que puede causar un da1o, no lo quiere y abriga la espe- ranza de que no se presente.
INCONSCIENTE	sin previsi3n o sin representaci3n	el sujeto al realizar una con- ducta, no prevee que puede - causar un da1o, teniendo la - obligaci3n de hacerlo.

La preterintencionalidad. Existe discrepancia entre los jurispens-
listas con respecto a esta 3ltima forma de culpabilidad, unos la conside-
ran como una forma especial de culpabilidad (forma mixta de dolo y culpa),
en cambio otros le niegan su existencia, pero tanto en teor3a como en -
nuestra legislaci3n est3 contemplada, de acuerdo con lo dispuesto por -
los art3culos 8, fracci3n III y 9, p3rrafo tercero del C3digo Penal.

La preterintencionalidad se presenta cuando el sujeto realizar una
conducta con previsi3n de un resultado delictuoso, pero tal conducta so-
brepasa la intenci3n. Se1ala Cuello Cal3n, que para que se d3 esta forma
de culpabilidad "es preciso que la agravaci3n de la lesi3n jur3dica ten-
ga lugar sobre los mismo bienes jur3dicos o sobre bienes del mismo g3nero
que los lesionados por el acto inicial". (50), como ejemplo podemos se-
1alar el caso de una persona que le da pastillas calmantes a otra, se so-
bre pasa en la dosis y le provoca la muerte.

Ahora bien, el delito a estudio lo consideramos como doloso, en -

virtud de que el agente quiere la conducta y encamina su voluntad consciente a la obtención de la carta de naturalización sin tener derecho a ella, violando las prevenciones de la Ley de Nacionalidad y Naturalización o presentando testigos, informaciones o documentos falsos.

INCULPABILIDAD

Como se ha venido haciendo con todos los elementos del delito, toca el estudio del aspecto negativo de la culpabilidad que es la Inculpabilidad, también llamada causas de exclusión de culpabilidad, que son aquellas circunstancias especiales que eliminan la culpabilidad del sujeto, al ejecutar un hecho ilícito. Estas causas son:

a) Caso fortuito, que se presenta cuando el sujeto, al realizar una conducta, obra tomando todas las precauciones y diligencias necesarias, pero aun así se da un resultado involuntario e imprevisible; así nos dice Cuello Calón, "El caso fortuito es un acontecimiento involuntario e imprevisible, es decir no imputable ni a dolo ni a culpa". (51). Está contemplado en el Código Penal en el artículo 15, fracción X, como excluyente de responsabilidad penal, y que a letra dice:

"Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

X. Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas".

b) Error esencial de hecho invencible. Primeramente tenemos que

establecer que el error es una falsa apreciación sobre un objeto o sobre una persona. Ahora bien, el error puede ser de diferentes clases:

1. De hecho, que es una falsa apreciación entre el hecho y el tipo descrito por el legislador. Este a su vez se subdivide en:

1.1 De hecho esencial e invencible, que es el que puede constituir una causa de inculpabilidad. Se presenta cuando el sujeto realiza una conducta ilícita pensando que se ajusta a derecho.

1.2 De hecho accidental, que es el que recaé sobre circunstancias secundarias del acto realizado, puede ser en la cosa o en la persona, V.gr. "A" quiere matar a "B", se equivoca y mata a "C".

2. De derecho, es un falso conocimiento de la ley que no exime - de la culpabilidad. Aquí se aplica el principio de que "A nadie benefi-
cia la ignorancia de las leyes".

c) No exigibilidad de otra conducta, se presenta cuando el - sujeto no puede actuar conforme a derecho por encontrarse en peligro. - Se puede presentar de las siguientes formas:

1. Temor fundado, se presenta cuando el sujeto coaccionado - en su voluntad por una amenaza, realiza un hecho ilícito conscientemente. Es de carácter subjetivo, a contrario ^{*}sensu del miedo grave que es de carácter objetivo.

2. Encubrimiento de parientes y allegados, ésto es, el suje-

to oculta y/o proteger a sus parientes allegados consanguíneos o naturales (hermanos, tíos, padres, etc.), ocultando objetos o instrumentos, - sin el empleo de algún medio delictuoso.

3. Estado de necesidad tratándose de bienes de igual valía, se presenta cuando el sujeto sacrifica uno de dos bienes en peligro. - Siendo una conducta delictuosa debe operar en su favor el perdón, pues no puede exigirséle otro modo de obrar.

d) Eximientes putativas, son aquellas circunstancias en las que por un error esencial de hecho invencible, el sujeto realiza un acto ilícito creyendo hallarse ante una justificante, son:

- 1) defensa putativa.
- 2) estado de necesidad putativo
- 3) ejercicio de un derecho putativo
- 4) cumplimiento de un deber putativo

Señala Pavón Vasconcelos que "sirven de guía, sus propios elementos que se señalaron en las causas de justificación a las que se les - agrega el error esencial e invencible". (52).

En el caso del delito a estudio, no se presentan las causas de in culpabilidad.

VII. PUNIBILIDAD

CONDICIONALIDAD OBJETIVA DE PUNIBILIDAD

AUSENCIA DE PUNIBILIDAD O EXISTENCIA
DE EXCUSAS ABSOLUTORIAS

PUNIBILIDAD

La punibilidad, es el elemento del delito que consiste en la pena que se impone al sujeto por la comisión de un delito. Ahora bien, en el delito objeto de nuestro estudio, se señala como pena: de dos a cinco años de prisión y multa de \$100.00 a \$500.00 a quien intente obtener una carta de naturalización sin derecho, violando las prevenciones establecidas en la Ley de Nacionalidad y Naturalización, o que presente informaciones, testigos o certificados falsos. Si llega a expedirse la carta de naturalización la pena se duplica.

CONDICIONALIDAD OBJETIVA DE PUNIBILIDAD

Las condiciones objetivas de punibilidad son circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto y del delito, y que son necesarias para que se aplique la ley.

En el delito a estudio no se señalan condiciones objetivas de punibilidad.

AUSENCIA DE PUNIBILIDAD

La ausencia de punibilidad o excusas absolutorias, son aquellas causas establecidas en la ley que dejan con vida el ilícito, pero que impiden que se aplique la sanción correspondiente, así tenemos:

- a) Excusa en razón de la conservación del núcleo familiar. El le

gislador aplicando una política de conservación del núcleo familiar dispone la no aplicabilidad de la sanción; Carrancá y Trujillo señala que - "las relaciones de familia, los lazos de sangre, la comunidad del nombre familiar, el afecto en una palabra, que ata entrañablemente a los hombres entre sí, al mismo tiempo que el respeto a la opinión pública, que en - cierto modo justifica al infractor que favorece a los de su propio linaje, o a los que ama o respeta, llevan al Estado a otorgar el perdón legal de la pena;..." (53).

b) Excusa en razón de la mínima temibilidad, se presenta cuando - el sujeto comete un ilícito de menor entidad y repara el daño antes de - que la autoridad tenga conocimiento del acto, al respecto Carrancá y Trujillo dice, "tanto el arrepentimiento como la ausencia de los medios violentos en la comisión del apoderamiento ilícito de la cosa, revelan ausencia absoluta de peligrosidad, siendo esta la razón de política criminal que llevó al legislador a establecer la citada excusa". (54).

c) Excusa en razón de la maternidad consciente. Esta excusa se - aplica a la mujer que aborta por imprudencia (la madre lleva implícito - el castigo), o por que fue violada.

Ninguna excusa absolutoria se contempla en el delito objeto de - nuestro estudio.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. López Betancourt, Eduardo. Apuntes de clase.
2. Cita, Porte Petit, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General - de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S.A. México, 1978. pag. 290.
3. Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho - Penal". Ed. Porrúa, S.A. México, 1978. pag. 149.
4. Cuello Calón. "Derecho Penal" (Parte General). Editora Nacional, S.A. Tomo I. México, 1951. pag. 279.
5. Porte Petit, Celestino. Op. cit. pag. 326.
6. Cuello Calón, Eugenio. Op. cit. pag. 280.
7. Cita, Cuello Calón. Ibidem. pag. 282.
8. Ibidem. pag. 283.
9. Ibidem. pag. 283.
10. Ibidem. pag. 290.
11. Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pag. 151.
12. Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano" (Parte Gene--ral). Ed. Porrúa, S.A. México, 1980. pag. 192.
13. Ibidem. pag. 200.
14. Cuello Calón, Eugenio. Op. cit. pag. 296.
15. Cita, Porte Petit, Celestino. Op. cit. pag. 362.
16. Porte Petit, Celestino. Op. cit. pag. 335.

17. Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. cit. pag. 244.
18. Gran Diccionario Enciclopedico Ilustrado. Selecciones del Reader's Digest. México, 1978. pag. 1247.
19. Pavón Vasconcelos. Op. cit. pag. 251.
20. Ibidem. pag. 251.
21. Cuello Calón, Eugenio. Op. cit. pag. 455.
22. Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. cit. pag. 249.
23. Ibidem. pag. 274.
24. Ibidem. pag. 273.
25. Ibidem. pag. 275.
26. Ibidem. pag. 276.
27. Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pag. 170.
28. Cita, Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. cit. pag. 258.
29. Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pags. 173 y 174.
30. Cuello Calón, Eugenio. Op. cit. pag. 309.
31. Cita, Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pag. 176.
32. López Betancourt, Eduardo. Apuntes de clase.
33. Porte Petit, Celestino. Op. cit. pag. 493.
34. Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pag. 190.

35. Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. cit. pag. 511.
36. Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. cit. pag. 303.
37. Ibidem. pag. 526.
38. Ibidem. pag. 548.
39. Cuello Calón, Eugenio. Op. cit. pag. 342.
40. Porte Petit, Celestino. Op. cit. pags. 542 y 543.
41. Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. cit. pag. 616.
42. Ibidem. pag. 616.
43. López Betancourt, Eduardo. Apuntes de clase.
44. Jiménez de Asua, Luis. "Tratado de Derecho Penal". Ed. Losada, S.A. Tomo V. Buenos Aires, 1963. pag. 92.
45. Cuello Calón, Eugenio. Op. cit. pag. 357.
46. Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pag. 232.
47. Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. cit. pag. 413.
48. Cita, Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. cit. pag. 351.
49. Ibidem. pag. 352.
50. Cuello Calón, Eugenio. Op. cit. pag. 404.
51. Ibidem. pag. 465.
52. Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. cit. pag. 400.

53. Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. cit. pag. 630.

54. Ibidem. pag. 632.

VIII. INTERCRIMINIS

IX. TENTATIVA.

X. PARTICIPACION

XI. CONCURSO DE DELITOS

INTER CRIMINIS

A las fases por las que atraviesa el delito, ésto es, desde que na ce en la mente del sujeto hasta que es realizado, ha sido llamado Inter Criminis (camino del delito), el que comprende dos etapas:

a) La subjetiva o interna, en ésta se dan tres procesos:

1. La ideación, surge en el pensamiento, en la mente del suje to la posibilidad de realizar un delito.

2. Deliberación, el sujeto discute mentalmente los pros y los contras de esa idea criminosa; el sujeto reafirma su idea o la rechaza.

3. Resolución, el sujeto determina llevar al cabo esa idea, - esa conducta ilícita.

Esta fase no tiene trascendencia penal, pues como decía Ulpiano, - "Cogitationis poenam nemo patitur" (nadie puede ser penado por sus pensa mientos) (1); no se lesiona interés jurídico.

b) La fase externa, comprende:

1. La manifestación, el sujeto por medio de la palabra, expre sa su idea criminal. Al respecto podemos decir, que es garantía consti- tucional la libertad de expresión (artículo 6º constitucional), por lo - tanto no será inculpinable mientras no ataque los derechos de terceros, la moral, provoque algún delito o perturbe el orden público.

2. Preparación, es la realización de actos materiales preparatorios, encaminados a la producción del resultado ilícito, al respecto señala Castellanos Tena que estos actos "no revelan de manera evidente el propósito, la decisión de delinquir". (2).

3. Ejecución, es la realización plena del acto ilícito. Puede quedar en tentativa o llegar a ser consumado.

Consideramos que en el delito a estudio se presentan las fases del delito de la siguiente manera: en la fase interna, el sujeto idea el tratar de obtener una carta de naturalización; discute mentalmente los pros y los contras de su idea, y finalmente decide tratar de obtener dicha carta. En la fase externa, el sujeto comunica o expresa verbalmente a otra persona su idea criminal o sea el tratar de obtener una carta de naturalización; realiza actos preparatorios como sería el procurarse certificados, informaciones o testigos falsos, y finalmente ejecuta la conducta ilícita.

TENTATIVA

La tentativa, son todos aquellos actos ejecutivos tendientes a realizar un hecho ilícito y que no es consumado por causas extrañas a la voluntad del sujeto. Son elementos de la tentativa:

- un elemento subjetivo, que es la intención del sujeto de cometer un delito.

- un elemento objetivo, que son los actos que realiza el sujeto;

deben ser de naturaleza ejecutiva.

- un resultado, el cual no se verifica por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

La tentativa puede ser de dos formas:

a) Acabada o delito frustrado, se presenta cuando se han realizado todos los actos ejecutivos y por alguna razón externa a la voluntad del sujeto, el resultado no se produce. Esta forma de tentativa es castigada según lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, tomando en cuenta la peligrosidad del sujeto.

b) Inacabada, se presenta cuando el sujeto no lleva al cabo uno o más de los actos de ejecución, por causas ajenas a su voluntad. Si el sujeto voluntariamente suspende los actos de ejecución no le será punible su actuar, pero si los suspende involuntariamente, sí le será punible actuar.

El Delito Imposible. Es aquel que no se puede integrar en todos y cada uno de sus elementos por: no existir objeto del delito, no se emplearon los medios adecuados o por que materialmente es imposible, V.gr. tratar de matar a quien ya está muerto.

Por lo que respecta al delito objeto de nuestro estudio, consideramos que no se presenta la tentativa.

PARTICIPACION

La participación se presenta, cuando varios sujetos dirigen su conducta a la realización de un delito, sin que el tipo describa dicha pluralidad. Es importante el estudio de la participación que tienen los sujetos en la realización de delitos pues "el estudio de las estadísticas criminales - dice Cuello Calón - prueba su gran frecuencia en los delitos más graves y que los delincuentes que ordinariamente se asocian con otros para realizar sus empresas criminales son los más temibles, los reincidentes y los profesionales". (3). Para que se produzca la participación es necesario:

- que la intención de todos los que participan sea de realizar un ilícito, y
- que todos los que participan realicen, por lo menos, un acto encaminado directa o indirectamente a la producción del delito.

Ahora bien, según la actividad de los sujetos que intervienen, será el grado de participación, así tenemos:

- El autor, es el sujeto que realiza una conducta ilícita, tanto física como psíquicamente.
- Autor intelectual, es el que idea, piensa, como realizar el delito.
- Autor material, es el sujeto que ejecuta materialmente el ilícito.

- Autor mediato, es el sujeto imputable que se vale de otro inimputable para que éste cometa el delito.
- Coautor, es el que participa con otro sujeto, para cometer un ilícito.
- El complice, es el que proporciona ayuda eficaz para la comisión del ilícito, (realiza acciones secundarias).
- Asociación, es la predisposición de dos o más sujetos para realizar un delito.
- Encubrimiento, es el ocultamiento de objetos, o del propio delincuente.

Por lo que respecta al delito a estudio, consideramos que se puede presentar la participación del autor, material e intelectual, y la del cómplice.

CONCURSO DE DELITOS

Se presenta el concurso de delitos, cuando un mismo sujeto infringe varias disposiciones legales. Puede ser:

Ideal, con una sola conducta se infringe varias disposiciones legales.

Material, con varias conductas se infringen varias disposiciones legales.

En el caso del delito a estudio, consideramos que se presenta tanto el concurso ideal como el material, V.gr. el sujeto intenta obtener una carta de naturalización sin derecho, violando las prevenciones de la Ley de Nacionalidad y Naturalización o presentando testigos o informaciones falsas, en este último caso además de violar la ley anteriormente mencionada, viola los preceptos del Código Penal, ésto es, comete falsedad de declaraciones judiciales.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S.A. México, 1978. pag. 276.
2. Ibidem pag. 278.
3. Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal" (Parte General). Editora - Nacional, S.A. Tomo I. México, 1951. pag. 546.

CUADRO RESUMEN

Artículo 36 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización

"A TODA PERSONA QUE INTENTE OBTENER UNA CARTA DE NATURALIZACION SIN TENER DERECHO A ELLA, CON VIOLACION DE LAS PREVENIONES DE ESTA LEY, O QUE PRESENTE INFORMACIONES, TESTIGOS O CERTIFICADOS FALSOS, SE LE IMPONDRA DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE \$100.00 A \$500.00. SI LLEGARE A EXPEDIRSE LA CARTA DE NATURALIZACION, SE DUPLICARA LA SANCION".

FORMULARIO

DOGMATICO

I. IMPUTABILIDAD: capacidad del sujeto de querer y entender.

INIMPUTABILIDAD: Locura permanente.
Miedo Grave.

II. CLASIFICACION DEL DELITO.

- | | | |
|---|--|--|
| 1) POR SU GRAVEDAD:
Delito | 2) POR LA CONDUCTA DEL AGENTE:
Acción | 3) POR EL RESULTADO:
Formal |
| 4) POR EL DAÑO QUE CAUSAN:
De peligro | 5) POR SU DURACION:
Instantáneo | 6) POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD:
Doloso |
| 7) POR SU ESTRUCTURA:
Simple | 8) POR EL NUMERO DE ACTOS:
Unisubsistente | 9) POR EL NUMERO DE PERSONAS:
Unisubjetivo |
| 10) POR LA FORMA DE SU PERSECUCION:
Oficio | 11) POR SU MATERIA:
Federal | 12) POR SU CLASIFICACION LEGAL:
No encuadra |

III. CONDUCTA. Acción

AUSENCIA DE CONDUCTA. No se presenta

Los sujetos activo: el que intenta obtener la carta de naturalización
pasivo: la sociedad y el Estado

El objeto material: la carta de naturalización
jurídico: la nacionalidad mexicana

Elementos de la Acción:

- a) Manifestación de voluntad
- b) Resultado
- c) Relación de causalidad

IV. TIPO. el artículo 36 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización

Y TIPICIDAD. Adecuación de la conducta al tipo

CLASIFICACION DEL TIPO:

- | | |
|------------------------|-------------------------------------|
| 1) POR SU COMPOSICION: | 2) POR SU ORDENACION METODOLOGICA: |
| Normal | Fundamental |
| 3) POR SU AUTONOMIA: | 4) EN FUNCION DE SU FORMULACION: |
| Autónomo | Casuístico-alter _n ativo |
| 5) POR EL RESULTADO | |
| De peligro | |

V. ANTIJURIDICIDAD. conducta contraria a la ley de Nacionalidad y Naturalización

VI. CULPABILIDAD Dolosa

VII. PUNIBILIDAD. dos a cinco años de prisión y multa de \$100.00 a \$500.00. Si llega re a expedirse la carta se duplica la sanción

CONDICION OBJETIVA DE PUNIBILIDAD. No se presenta

VIII. INTER CRIMINIS. a) Fase interna
b) Fase externa

CAUSAS DE ATIPICIDAD.

- Ausencia de calidad-exigida por la ley en cuanto a el sujeto activo.
- Falta de objeto material o jurídico.
- Falta de medios comisivos señalados por la ley.
- Por no darse la antijuridicidad especial "sin derecho".

CAUSAS DE JUSTIFICACION. No se presentan

INCULPABILIDAD. No se presenta

AUSENCIA DE PUNIBILIDAD O EXISTENCIA DE EXCUSAS ABSOLUTORIAS
No se presentan

IX. TENTATIVA. No se presenta

X. Participación. Autor
Autor material
Autor intelectual
Cómplice

XI. Concurso DE DELITOS. Ideal
Material

CONCLUSIONES

- I. En el campo de los derechos humanos figuran de manera importante - el tema de los derechos del extranjero así como el lograr que las diversas legislaciones de los países que integran la Comunidad Internacional, le confieran un mínimo de derechos y que no sea discriminado por su raza, religión, etc.
- II. Como contrapartida de los derechos que las legislaciones de los países confieren al extranjero, existen obligaciones. Unos y otros configuran el status del extranjero. Podríamos decir que el principio esencial que debe regir esas obligaciones es el de respetar el orden jurídico del mismo, sus instituciones y los derechos de los ciudadanos de ese país y de los extranjeros que en él residen.
- III. En el orden internacional ha surgido la posibilidad de que un extranjero que cumple sus obligaciones con el país en que reside y satisfaga los requisitos que establezcan las leyes, pueda adquirir la nacionalidad de dicho país mediante la institución de la naturalización. Ahora bien, en el año de 1970 en Francia, se expiden por primera vez, cartas de naturalización.
- IV. La carta de naturalización es, el documento formal y podríamos decir solemne, por medio del cual el extranjero adquiere la nacionalidad mexicana.

V. La Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 en vigor, con reformas y adiciones, establece en su capítulo quinto disposiciones de carácter penal referentes a la obtención de cartas de naturalización por medios ilícitos, capítulo que no se encuentra comprendido en ningún otro documento legal anterior, sobre la materia.

BIBLIOGRAFIA

1. Abarca Ricardo. "EL Derecho Penal en México". Vol. III. Publicaciones Escuela Libre de Derecho. México, 1946.
2. Algara, José. "Lecciones de Derecho Internacional Privado". Imprenta Ignacio Escobante. México, 1889.
3. Arce, Alberto G. "Derecho Internacional Privado". Ed. Universidad de Guadalajara. México, 1968.
4. Arjona Colomo, M. "Derecho Internacional Privado". Ed. Bosch. Barcelona, 1954.
5. Burgoa Orihuela, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. México, 1979.
6. Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". (Parte General). Ed. Porrúa, S.A. México, 1980.
7. Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S.A. México, 1978.
8. Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal" (Parte General). Tomo I. Editora Nacional, S.A. México, 1951.
9. Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomos IX, XI, XIX, XX. Argentina, 1953.
10. Fenwick, Charles G. "Derecho Internacional". Bibliográfica OMEBA. Editores-Libreros. Buenos Aires, 1963.
11. Gamboa, José M. "Leyes Constitucionales de México Durante el S. XIX". Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento. México, 1901.

12. García Moreno, Carlos. Apuntes de clase, de Derecho Internacional Privado.
13. Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Selecciones del Reader's Digest. México, 1978.
14. Historia Documental de México. México, 1978.
15. Historia General de México, Colegio de México, Tomo I y II. México, 1981.
16. Jiménez de Azúa, Luis. "Tratado de Derecho Penal, Tomo V. 2a. Ed. Losada, S.A. Buenos Aires, 1963.
17. López Betancourt, Eduardo. Apuntes de clase de Derecho Penal I.
18. López Betancourt, Eduardo. Apuntes de clase de Delitos Especiales.
19. Matos, José. "Curso de Derecho Internacional Privado". Guatemala, C.A., 1922.
20. Maury, J. "Derecho Internacional Privado". Ed. Bosch Barcelona, 1954.
21. Niboyet, J.P. "Principios de Derecho Internacional Privado". Ed. Atlas. Tomo II. España, 1969.
22. Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. México, 1982.
23. Pérez Nieto Castro, Leonel. "Derecho Internacional Privado". Ed. Harla, S.A. de C.V. México, 1980.
24. Porte Petit, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S.A. México, 1978.

25. Porte Petit, Celestino. "Dogmática Sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal". Ed. Porrúa, S.A. México, 1978.
26. Rodríguez, Ricardo. "La Condición Jurídica de los Extranjeros en México". Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento. México 1093.
27. Sánchez de Bustamante y Sirvien, Antonio. "Derecho Internacional Privado". Cuba, 1943.
28. Siqueiros, José Luis. "Derecho Internacional Privado". Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1971.
29. Tena Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. México, 1975.
30. Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México". Ed. Porrúa S.A. México, 1969.
31. Trigueros, Eduardo. "La Nacionalidad Mexicana". Publicación, Escuela Libre de Derecho. México, 1940.
32. Verdross, Alfred. "Derecho Internacional Público". Traducción de Antonio Truyol y Serra. Ed. Aguilar. Madrid, 1955.

LEGISLACION EMPLEADA

Código Penal para el Distrito Federal
en materia común y para toda la Repú-
blica en materia Federal.

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.

Ley de Nacionalidad y Naturalización
de 1934.

Esta Tesis fue elaborada en el
Seminario de Derecho Penal
bajo la supervisión del
Dr. Eduardo López Betancourt.